



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLÓGICAS**

**TRABAJO DE GRADO DE ESPECIALIZACIÓN**

**LA REGULACIÓN PROCESAL DE LA EXENCIÓN DE DECLARAR  
POR PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
GÉNERO EN VENEZUELA**

Presentado por  
Peña, Jesús

Para optar al Título de  
Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor  
Marco Antonio Medina Salas

Caracas, Mayo de 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLÓGICAS**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**LA REGULACIÓN PROCESAL DE LA EXENCIÓN DE DECLARAR POR  
PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
GÉNERO EN VENEZUELA**

Presentado por  
Peña, Jesús

Para optar al Título de  
Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor  
Marco Antonio Medina Salas

Caracas, Mayo de 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLÓGICAS**

**ACEPTACIÓN DEL ASESOR**

Por la presente hago contar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Jesús Gerardo Peña Rolando, C.I. 12.722.977**, para optar al grado de **Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**, cuyo título definitivo es: **La Regulación Procesal de la Exención de declarar por parte de la Víctima en el Procedimiento Especial de Género en Venezuela**, y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 29 días del mes de Mayo de 2013.

Marco Antonio Medina Salas

C.I. 9.349.642,

## **DEDICATORIA**

A dios todopoderoso y a la virgen por no abandonarme por darme siempre forateza,  
A mis padres Raiza Elena y Jesús María por su ejemplo y por los valores con los que  
Forjaron mi espiritu, a mi hija Andrea Betania, y mis hijos Jesús Gerardo y Sebastian Nicolas  
quienes son mi fuente de inspiración.

## **RECONOCIMIENTO**

A mi amigo y hermano Marco Antonio Medina, por acompañarme y  
Guiarme durante el proceso de elaboración de este proyecto, a mis familiares,  
Amigos, compañeros de estudio y compañeros de trabajo quienes me apoyaron durante la  
especialización, gracias por su apoyo incondicional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLÓGICAS**

**LA REGULACIÓN PROCESAL DE LA EXENCIÓN DE DECLARAR  
POR PARTE DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
GÉNERO EN VENEZUELA**

**Autor: Jesús Gerardo Peña Rolando  
Asesor: Marco Antonio Medina Salas  
Año: Mayo 2013.**

**Resumen**

La violencia contra la mujer como hecho social que afecta de manera considerable la salud pública, es asumida por la República Bolivariana de Venezuela como un problema de Estado y así lo asume mediante la generación de acciones positivas legislativas, penales y administrativas, sin embargo, existe una serie de obstáculos que impiden la materialización de los derechos de las mujeres víctimas de violencia por el solo hecho de ser mujeres, que pueden ser los mismos derechos consagrados a su favor, ya que en ocasiones pueden entrar en conflicto con otros derechos, existiendo una competencia entre la libre determinación y los niveles de protección que se debe brindar frente a la agresión, uno de los casos más trascendentes y controvertidos es el derecho a no declarar contra el encausado cuando exista una relación de parentesco o afectividad con el presunto agresor, lo cual genera un impacto significativo en el sistema de justicia de género por la cantidad de sentencias absolutorias dictadas originadas por el amparo de la víctimas a este derecho, y por las valoraciones judiciales que se realizan de ese amparo, lo que hace difícil proteger a la víctima y sancionar al culpable. Se analizó en cinco capítulos: el carácter normativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012) los aspectos novedosos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), la exención de declarar y su justificación llevando los resultados al análisis de un caso práctico, lo que ayudo a verificar lo inadecuado de constreñir a la víctima denunciante a declarar contra su agresor, por los vínculos de afectividad existentes. Siendo necesario ajustar la legislación para los casos donde la declaración de la víctima es el único medio de prueba.

**Palabras Claves:** Exención de declarar, violencia de género, derechos humanos.

## **Introducción**

La violencia contra la mujer se caracteriza por ser un fenómeno estructural que afecta a todas las sociedades en distintas intensidades y formas, siendo una de sus modalidades más frecuentes la ocurrida en el ámbito intrafamiliar. Se trata de un problema social, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de Salud como un problema de salud pública debido al impacto negativo que ejerce sobre este aspecto, la morbilidad y la mortalidad de las mujeres, por lo que los entes gubernamentales de las naciones se han visto en la obligación de implementar leyes, reglamentos y celebrar acuerdos que sancionen, prevengan y eliminen tales actos ofensivos.

En virtud de ello, dentro de la Comunidad Internacional, en el entendido que se trata de un flagelo que transgrede derechos fundamentales de un sector que se encuentre en especiales condiciones de vulnerabilidad, se han generado instrumentos de protección a los derechos humanos de las mujeres, para combatir lo que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre géneros, que han conducido a la dominación de la mujer y a su discriminación por parte del hombre, pero además ha impedido su desarrollo pleno manteniéndola en situación de subordinación.

Esta colectividad debe ser amparada por el Estado, quien tiene la obligación de garantizarles los derechos fundamentales a cada una de sus integrantes, con la ayuda e intervención de sus órganos competentes. Es por ello, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) desarrolla las disposiciones generales que amparan los derechos humanos entre otros principios fundamentales inherentes a cada persona, ante la obligación de garantizar la igualdad real y efectiva, sin distinciones fundadas en la raza, credo, sexo o condición social, a fin de erradicar la visible problemática de la violencia en contra de las familias venezolanas, que al transcurrir el tiempo son más alarmantes las consecuencias negativas.

La violencia intrafamiliar se encuentra tan arraigada en nuestras culturas que ha sido aceptada y acentuada generación tras generación, y encuentra fundamentos de

tipo cultural, religioso, social, económico, financiero, psicológico. Sin embargo gracias a las luchas de los movimientos de mujeres, aún a riesgo de sus vidas e integridad física, han logrado la reivindicación en la búsqueda de lograr se visualicen sus derechos y se les garanticen en condiciones de igualdad con el hombre.

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema de salud pública por parte de la Organización Mundial de la Salud, representa un paso significativo en la lucha por la erradicación de este flagelo, incluyendo los múltiples instrumentos internacionales entre los que podemos destacar la CEDAW (1979), la Convención Belem Do Pará (1994) y la Plataforma de Beijing (1995), los cuales han generado la obligación a los Estados de crear legislaciones que prevengan, sancionen y erradiquen toda forma de violencia contra la mujer.

Esta forma de violencia de género es frecuentemente reconocida en la sociedad actual, la mujer siempre ha pretendido que se le respete en igualdad de condiciones, ser amparada en todos sus derechos, sin embargo, se tiende a restarle importancia a estas conductas, y a instalar en las mujeres una indefensión aprendida generada por los procesos de socialización que en muchos casos las somete a una relación jerarquizada de poder, que exige se otorgue a la familia el valor que le corresponde como institución integrada por personas que tienen entre sí un vínculo de consanguinidad o afinidad, cuyos integrantes correctamente agrupados llegan a formar una colectividad encubierta bajo la excusa de protección a la familia, a la intimidad y privacidad de la vida familiar

La violencia intrafamiliar, es considerada por organismos de cooperación y gobiernos como un problema de salud pública, pues ocasiona grandes perjuicios a la familia en general, a la mujer víctima, a sus hijos y demás parientes, a la comunidad y al país; y constituye uno de los mas graves crímenes sociales y su denuncia ayuda a reconocer públicamente su existencia (Baiz, 2009, p. 33)

En Venezuela la violencia contra la mujer está tipificada como delito pero no por eso deja de practicarse y, muchos casos no son denunciados producto de la presión ejercida por los grupos de apoyo primario y secundario, por procesos de

adaptación a estas conductas, por dependencia económica o afectiva, por la incomprensión del sistema penal al fenómeno de la violencia de género, por miedo o vergüenza.

De esta manera se empieza a reconocer y ratificar la igualdad de la mujer frente al hombre, partiendo de la premisa que la violencia contra la mujer es una consecuencia directa de desigualdad de poder entre los hombres y las mujeres. De hecho, luego de la celebración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el año 1994, se acordó la creación de una ley que sancionara la violación de los derechos humanos contra la mujer, por lo que en fecha 01 de enero 1999 entra en vigencia en Venezuela la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (LSVCMF), posteriormente derogada.

Ante esta realidad, se promulga de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), lo que constituye un avance significativo para la población, sobre todo porque se ha logrado una perfecta transición desde una ley neutra, hacía una ley que visibiliza efectivamente la violencia contra la mujer en su contexto real. Cuyo objeto se encuentra contenido en el primer artículo:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

No obstante haber logrado avances significativos en la consecución de derechos de las mujeres, y combate de la violencia contra la mujer, existen aspectos de carácter procesal que no fueron regulados dentro de este cuerpo normativo, siendo éste el caso de la exención de declarar en el juicio que protege no sólo al encausado, sino a sus familiares cercanos y personas con las que mantiene una relación de afectividad, y que pueden ser víctimas de la violencia, particularmente en el caso de la esposa o

concubina.

Con base a lo anteriormente expuesto, se realizó una investigación de corte documental, comenzando por los contenidos internacionales, con el objetivo general de establecer el alcance real de esta exención de declarar de rango fundamental, establecida en el derecho positivo venezolano, contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 49, y en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 210, aplicable por remisión expresa de la misma Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia (2007).

La metodología seleccionada fue la ajustada a un estudio de tipo jurídico-descriptivo, con apoyo de un diseño bibliográfico documental, aplicando el análisis de contenido, con una interpretación inductiva-deductiva. La información fue recolectada a través de fuentes secundarias, representadas por estudios o investigaciones, doctrina y otro material documental contenido en fuentes electrónicas de actualidad.

El planteamiento del problema y el método seguido en la investigación, se encuentran estrechamente relacionados con la decisión que se tomó al definir el tipo de estudio realizado, según la profundidad con la cual se abordó la situación planteada. En tal sentido, se lograron los objetivos trazados, fue pertinente determinar en primer lugar el tipo y el nivel de la investigación, ya que las investigaciones en el ámbito jurídico pueden estar dirigidas a estudiar el problema desde una perspectiva dogmática, o desde una visión más amplia o especializada que abarque diversas variables.

Así mismo, en lo relativo al tipo de la investigación, Tamayo y Tamayo (2001), sostiene que “Constituye la mejor estrategia a seguir por el investigador para la adecuada solución del problema planteado.” (p. 70). Se refiere entonces a la estructura del estudio, siguiendo la naturaleza del problema y los resultados que se esperan obtener, a través de la satisfacción de los objetivos.

El trabajo de investigación fue basado en un tipo documental, pues está orientado hacia un estudio teórico que permitirá precisar los elementos básicos del

problema a investigar. Para Sabino (1997), el diseño bibliográfico es aquel diseño en el cual los datos a emplear han sido ya recolectados en otras investigaciones y son conocidos mediante los informes correspondientes, estas informaciones proceden siempre de documentos escritos.

De igual forma, adoptando el concepto proveniente de la Universidad Nacional Experimental Libertador (2006), para referirse al "...estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos." (p. 15). En este caso, el aporte estuvo en los planteamientos y criterios estudiados.

Igualmente este estudio tiene un nivel descriptivo, definida por Sánchez (2007), como aquella que "... tiene como objetivo lograr la descripción del tema que se estudia, interpretando (lo que es)..." (p. 55); ello en virtud de que el análisis se realizará a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda. Siendo que se indagará en diferentes fuentes atinentes a la temática del estudio los cuales serán seleccionados para escoger y reordenar los aplicables en el estudio y descartar aquellos que, por su contenido, se alejaban del objetivo de este trabajo.

La confiabilidad de los resultados de este tipo de investigación documental, con un nivel descriptivo, se basó en las técnicas y métodos utilizados para obtener los datos pertinentes y, convertirlos en información que responda a las exigencias del análisis correspondiente.

Se utilizaron las técnicas e instrumentos propios de este tipo de investigación, que según Balestrini (2006) y Hochman (1986), son: la observación documental, análisis de discursos, técnicas de fichaje, subrayado, análisis bibliográfico, presentación resumida de textos, resumen analítico y análisis crítico de los discursos.

En cuanto a las técnicas operacionales que se utilizaron en el presente estudio, estas fueron las recomendadas por Fideas (1990), que obedecen al modelo de la investigación documental; técnicas de subrayado, de fichaje, citas textuales, técnicas bibliográficas y técnicas para la presentación del trabajo escrito, explicadas a

continuación.

De acuerdo al diseño de la investigación seleccionada, los procedimientos para el manejo de las fuentes documentales en las que se apoyaron los objetivos propuestos en el estudio y permitirán cumplir los requerimientos del derecho comparado.

En este mismo orden y dirección, las técnicas que se aplicaron fueron las siguientes: a) Análisis de contenido de naturaleza cualitativa, b) Presentación resumida del texto, c) Resumen analítico, d) Análisis Comparativo. Con cada uno de estos procedimientos, se pretendió lograr un abordaje cualitativo exhaustivo del problema penal en estudio, atendiendo una sola particularidad que es el testimonio o declaración del testigo fundamental.

Cuando se habla de normas y disposiciones constitucionales se hace referencia a todas aquellas consagradas dentro del texto constitucional y que, por lo tanto, se constituye en Derecho Constitucional que según sostiene Cabanellas (2005), "es la rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y los deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos" (p. 118).

Efectivamente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), estructura, da forma y sentido a las leyes de la República respecto al tipo de gobierno, los derechos y deberes de los ciudadanos y la organización de los poderes del Estado, y presenta el marco jurídico de referencia que deben seguir los demás cuerpos normativos, ya sean estos de rango legal o sublegal. Por lo tanto, el texto fundamental constituye la cúspide del ordenamiento jurídico desde el cual se proyectan los principios hacia todo el sistema de leyes y normas.

En tal sentido, siendo la Constitución la norma suprema y sobre la cual debe garantizar su aplicación el Estado Venezolano, todos los órganos del poder público, en particular los órganos que conforman el sistema de justicia, deben velar por el estricto cumplimiento de la Constitucionalidad en cada una de las decisiones en las cuales corresponda resolver una controversia, y en el caso específico de los órganos jurisdiccionales, estos deben verificar además si las normas de rango legal o sublegal

se ajustan o no a la carta magna, para proceder en caso que se no adapten a desaplicarlas por control difuso de la Constitucionalidad.

Entre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se encuentra el derecho al debido proceso contenido en el artículo 49, el cual desarrolla un conjunto de reglas que deben ser respetadas en todo proceso, siendo una de ellas el derecho de los encausados a no ser obligados a autoincriminarse, y el de sus familiares, cónyuges, concubinos y personas con la que tenga una unión estable de hecho a no inculparlo, lo cual forma parte del derecho a la defensa, sin embargo, resulta fundamental precisar cual es el alcance de este derecho y como se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Una vez determinado el alcance de este derecho, resulta de gran importancia verificar en qué medida este derecho a no declarar constituye un derecho inalienable o ilimitado, lo cual resulta de significativa importancia definir con el objeto de evitar procesos penales en los cuales el resultado sea inoficioso desde su nacimiento, y sobre la posibilidad de que este derecho pueda limitarse a través de habilitaciones legislativas o judiciales sobre la base de la teoría de los derechos fundamentales.

En caso de determinarse la posibilidad de limitar el derecho que poseen las víctimas de ampararse y no declarar es necesario verificar en qué medida pueden ser constreñidas a declarar, y cuales serían las consecuencias a la negativa de declarar o en caso de declarar desvirtuando la verdad de los hechos que conocen, a la luz del derecho penal sustantivo que pudiera comprometer su responsabilidad.

En este sentido se puede afirmar que el presente trabajo de investigación tiene relevancia social, en virtud a que la finalidad principal del Estado social es garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el goce de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, generando medios eficaces para garantizarlos, para evitar que unos derechos puedan restringir la posibilidad de disfrutar otros, por lo que deben precisarse soluciones que permitan perfeccionar el sistema jurídico que deben garantizar un Estado de justicia social, en el que prevalezca como uno de sus fines esenciales obtener el bienestar general y garantizar los derechos de todos los venezolanos.

En virtud de ello conocer con claridad el alcance del derecho a la exención de declarar permitirá por una parte garantizar la seguridad jurídica, y por otra parte comprender el alcance del poder del Estado dentro del proceso penal; pero adicionalmente permitirá determinar la posibilidad de constreñir a una víctima de declarar en un proceso penal, y cuáles serían sus dificultades prácticas, y las posibles consecuencias jurídico punitivas ante la negativa de declarar o ante la alteración deliberada de la verdad que ella contenga.

El presente trabajo especial de grado para optar al título de especialista en ciencias penales y criminalísticas está organizado en seis capítulos:

Capítulo I. Carácter normativo y superior de la Constitución

Capítulo II. Aspectos novedosos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)

Capítulo III. La exención de declarar y su justificación desde el punto de vista doctrinal, legal y jurisprudencial

Capítulo IV. Problemas prácticos presentados por la exención de declarar por parte de las víctimas de violencia de género luego de adelantado el proceso penal

Capítulo V. Posibilidad de constreñir a la víctima denunciante a declarar.

Capítulo VI. Conclusiones

Referencias Bibliográficas

## **Capítulo I. Carácter normativo y superior de la Constitución**

La norma constitucional es un acuerdo social de jerarquía superior dispositiva y reguladora de la vida del Estado, de sus Poderes Públicos y de los derechos y garantías de los ciudadanos y las ciudadanas, así como también de las leyes ordinarias. Dentro de este contexto es menester señalar el contenido de los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Siendo entonces la Constitución una norma suprema y el fundamento de ordenamiento jurídico, dicha supremacía no tendría efectividad si no fuera por la existencia de un sistema de justicia constitucional para garantizarla. En este sentido, corresponde a todos los órganos de administración de justicias, velar por la integridad de la Constitución, para ello se disponen dentro de la misma carta política el triple control que puede ejercerse, siendo el primero de ellos el control concreto o centrado que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como último y máximo interprete del texto fundamental, siendo estas decisiones de carácter *erga omnes*; por otra parte, corresponde a todos los tribunales de la República velar por la incolumidad de la Constitución en todos los procesos que sean sometidos a su conocimiento para lo cual están dotados del control difuso de la Constitución según el cual pueden desaplicar normas específicas del derecho positivo que colidan con nuestro carta magna, para casos concretos en los que el resultado sea contradictorio con lo establecido en los principios constitucionales.

Un último punto al respecto, está relacionado con la potestad que tiene la Sala

Constitucional de revisión sobre las decisiones que hayan sido dictadas en última instancia en materia de amparo sobre derechos y garantías constitucionales que pudieran afectar de alguna manera la incolumidad del texto constitucional. En este orden de ideas, Bustamante (2002), sostiene, en base al debido proceso consagrado constitucionalmente, que:

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito – en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse – y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto – (p. 48).

De allí que las leyes en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidamente establecidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, entre otros, que se configuran como patrones de razonabilidad.

Se puede afirmar, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas las convenciones y tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados, tienen carácter vinculante para todos los actos celebrados en el país, es decir,

prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público. Así mismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entretejida con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista.

Ésta establece los principios del acceso y gratuidad de la justicia y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente; la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes, así como reconoce, entre otros derechos, la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio y el acceso al trabajo, el derecho de las amas de casa a la seguridad social y el valor al trabajo doméstico.

De la misma manera, consagra el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, no quedando el constituyente limitado al simple enunciado de este derecho en su mero enunciado formal, disponiendo en el numeral 2 del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas, a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o sometidos a condiciones de vulnerabilidad, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

El Constituyente en la redacción de esta norma no se conformó con enunciar que todos somos iguales ante la ley, sino que ante el evidente desequilibrio social existente, a los fines de garantizar que este derecho a la igualdad no quede en un simple enunciado formal, a los fines de garantizar esta igualdad en el plano material, dispone que deben generarse condiciones jurídicas y administrativas que garanticen la igualdad, debiendo adoptar medidas positivas a favor de personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad.

Estas acciones positivas que debe adoptar el Estado tienen como objetivo fundamental el lograr que la igualdad que propugna nuestra Constitución se constituya en una igualdad material, es decir, que resulte palpable para los ciudadanos y las ciudadanas.

Sobre la base de esta norma, se generó como acción positiva de naturaleza

legislativa, autorizada por la suscripción y ratificación por la República Bolivariana de Venezuela (1999) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la sanción y promulgación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), que se insiste constituye una acción positiva, que garantiza -además- la norma constitucional del derecho a la vida y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima. Por otra parte la Carta Magna consagra el derecho de todas las personas a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas.

### **La supremacía constitucional**

Por mas amplia que pueda resultar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) imponiendo reglas y principios, no podrá en ningún caso regular todos los supuestos existentes en la realidad de la sociedad sobre la cual rige, quedando un ámbito de gran tamaño, abierto a los diferentes acuerdos particulares, ya que su función esencial es regular lo estrictamente necesario para el adecuado desenvolvimiento de una sociedad de forma pacífica y próspera, sin pretender de manera deliberada abarcarlo todo, lo que generaría mayor caos, generando mayor dificultad para el consenso, dificultando la vigencia frente a la realidad cambiante.

La Constitución como norma rectora de cada país recoge el derecho verdadero y fundamental, considerada como herramienta jurídica en la integridad de su texto, o separada en cada una de sus partes; Títulos, Capítulos, Secciones o Artículos, que deben ser aplicadas preferentemente por los Tribunales de la República y demás integrantes del sistema jurídico judicial venezolano, conservando su valor de ley fundamental en forma independiente a la conformación de leyes orgánicas, reglamentarias o complementarias, es decir no requiere de la existencia de estas para mantener su supremacía, entendiendo que de sus propios principios emanan todas las demás normas vigentes:

Este valor supremo de la Constitución, que implica que valga independientemente de la ley, impide entender la Constitución o alguna de sus normas como meros mandatos al legislativo. En otras palabras, las normas constitucionales son directamente vinculantes para los Tribunales, muy particularmente en materia de derechos fundamentales, aún cuando la legislación reglamentaria respectiva no se haya dictado o sea incompleta. (Linares, 1998, pp. 10 y 11)

Dentro de los países con cultura democrática se hace indispensable el uso de la Constitución como norma superior, que consagra no solo la creación sino el acuerdo imperante entre las partes involucradas, que se han independientemente de las críticas que se le puedan hacer al derecho constitucional al intentar regular las relaciones existente entre el Estado y los particulares, ayuda a conservar el equilibrio colocando la voluntad del “Estado” sobre la voluntad individual.

(...) en un sistema de democracia constitucional todos buscan como punto de orientación, el texto de una *ley superior*, produciéndose una división clara en donde la obediencia se legitima, cuando es exigida conforme al texto fundamental, y se rechaza la norma por ser arbitraria, cuando material o formalmente no se fundamenta en la *ley básica*. (Tovar, 1983, p. 22)

La supremacía de la Constitución es un principio del derecho constitucional elemental que parte de la idea de la pirámide de Hans Kelsen, donde todas las normas son, o al menos deben estar subordinadas a ésta. Establecido en el artículo 7 como la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico al cual deben subrogarse todas las normas, incluso todas las personas y los diferentes órganos del Poder Público.

(...) la justificación del principio de la supremacía de la Constitución está en el reconocimiento que hacen los constituyentes de los derechos naturales de la tutela de la libertad y de la dignidad de las personas, que se reconocen como anteriores al mismo texto de la Constitución. (Duque, 2008, p. 91)

La Constitución se presenta como la garantía de los derechos naturales propios de las personas que existen antes de la formación del documento legal, razones a las cuales obedece la creación de la misma sociedad y su regulación como Estado, es decir; la Constitución recoge de forma jurídica la verdadera esencia de los pueblos, siendo ella misma el orden supremo ya que no deriva de ninguna otra ley, y toda norma posterior se deriva de ella.

### **Los Derechos y Garantías Constitucionales**

El Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999): “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”, contienen dentro de las disposiciones generales el derecho que posee toda persona al goce y ejercicio irrenunciable de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna. El respeto a estos derechos y las correspondientes garantías corresponden a los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, las leyes que los desarrollan y los tratados internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

Los derechos humanos son anteriores a la constitución del Estado e inmanentes al ser humano, en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional”.

La progresividad de los derechos humanos son el reflejo de que históricamente el hombre va paulatinamente conociéndose a sí mismo, va descubriendo los derechos que por naturaleza se relacionan con su propia condición humana, los incorpora al derecho positivo, fijando los principios fundamentales en sus constituciones democráticas. Las garantías de igual manera contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se evidencian por la intención de resguardar el cumplimiento de los derechos establecidos, o la aplicación de medidas

tendientes a reparar el daño sufrido por el incumplimiento.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

El intento por establecer los principios rectores de los derechos fundamentales del ser humano ha permanecido por muchos años, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en su preámbulo señala: “Considerando que la ignorancia, el olvido, el menosprecio de los derechos humanos son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne de los derechos naturales”.

El principio de progresividad de los derechos humanos ha facilitado la incorporación de nuevos derechos, se construye gracias a los avances que en la materia se han logrado a través del tiempo, con las convenientes luchas sociales, acuerdos y convenios, para su estudio y la mejor comprensión se ha distribuido en tres generaciones:

Primera Generación: Los derechos individuales, civiles y políticos, surgen con el constitucionalismo clásico de fines del siglo XVIII, durante los hechos de la revolución francesa entre otros. Representa la Declaración de libertad.

Segunda Generación: Los derechos colectivos, sociales y económicos, posteriores a los enfrentamientos bélicos, surgen con la Constitución mexicana (1917) y con la de Weimar (1919), y.

Tercera Generación: Derechos la solidaridad, donde se agrupan los llamados derechos al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a la preservación del medio ambiente, el derecho a los recursos naturales, el derecho al patrimonio cultural, etc.

Una cuarta generación se ha ido gestando y se ha intentado incorporar en varias oportunidades a fin de incluir derechos tecnológicos y de protección de la especie humana entre otros, sin lograr establecer un criterio que le permita identificarlos

como grupo.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se incorporan algunas innovaciones relacionadas con la progresividad de los derechos humanos, que adquirieron cierta importancia. La disposición de los derechos y garantías se complementa al establecerse el derecho de amparo para el goce y ejercicio de estos derechos y garantías constitucionales, considerados como fundamentales, aun aquellos derechos y garantías que no figuran expresamente en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República de Venezuela.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (Ibídem)

Otra de las innovaciones legales relacionadas con los derechos y las garantías presentes en la Constitución de 1999, es la referida a las normas internacionales y su correspondiente ámbito de aplicación en el artículo 23, donde se le asigna rango constitucional a los diferentes instrumentos internacionales debidamente ratificados, siendo su aplicación directa y preferente por parte de los encargados de administrar justicia y demás instancias del Poder Público, constituyendo un mecanismo de control y garantía en el resguardo de los intereses relacionados, sobre todo en los casos donde se establece un mejor tratamiento a los administrados.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio mas favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En el artículo 78 de la misma norma constitucional, se garantiza la protección

de los niños, niñas y adolescentes con la implementación del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros acuerdos internacionales por parte del derecho positivo, instituciones creadas para tal fin y los tribunales de la República, así mismo continúa el artículo siguiente estableciendo un sistema para la incorporación de los jóvenes al sistema productivo nacional, que facilite la obtención del primer empleo.

Se le garantiza el acceso a la justicia internacional a toda persona que así lo requiera, respetando su derecho conforme a los términos establecidos tanto en el derecho interno como en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, se podrá en consecuencia dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados o que se crearen con ese objeto, sin mas restricciones que las establecidas en la ley.

Se garantiza por parte del Estado una investigación de carácter obligatoria con la intención de determinar y sancionar los delitos perpetrados contra los derechos humanos, y aquellos que se hayan cometido por sus autoridades en pleno ejercicio de sus funciones, se reconocen como imprescriptibles las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra. El Estado como garantía efectiva a los derechos de los particulares deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva las indemnizaciones que les correspondan a las víctimas.

La reserva legal permite limitar o restringir los derechos solamente mediante ley formal, es una garantía que establece la Constitución de acuerdo a la cual sólo es posible modificar derechos a través de actos de la Asamblea Nacional actuando como legislador tal como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no como resultado de la delegación legislativa.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquella que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en

condiciones de igualdad los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

El derecho de amparo constitucional permite dar un tratamiento especial y expedito a los procesos vinculados con violaciones de los derechos y garantías constitucionales. De nada sirve establecer los derechos y las garantías en la Constitución sino se garantiza judicialmente su efectividad. La Constitución dispone que “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las personas que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La misma norma fundamental establece que el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil para la incorporación de la acción en el procedimiento de amparo constitucional y el tribunal de la causa lo resolverá con preferencia a cualquier otro asunto que se le presente. La acción de amparo relacionada con el derecho de libertad podrá ser interpuesta por cualquier persona interesada; en consecuencia el detenido o privado de libertad será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

En situaciones extremas de alteración del orden público, ni el derecho a la libertad, ni el derecho a la vida pueden ser afectados de manera alguna, la declaración de los estados de excepción o de la restricción de garantías constitucionales deben en

todo momento respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. La aplicación de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales ayuda en el cumplimiento del establecimiento del pacto social acordado y celebrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

En Venezuela los múltiples compromisos internacionales relacionados con los convenios y tratados debidamente ratificados y suscritos por la Nación, han permitido incorporar al texto constitucional una serie de principios y valores que persiguen hacer valer los derechos fundamentales de sus nacionales y de quienes hacen vida en el país, en el caso de las mujeres expuestas a una vida con violencia se ha permitido desarrollar y mejorar la legislación existente en torno a la violencia de género, con el fin de ajustarse a las exigencias internacionales.

La Constitución consagra en sus primeros artículos una serie de principios y valores que procuran la protección de los derechos y las garantías de los derechos fundamentales, en los artículos 75 y 76 se consagra a la familia como una asociación natural de la sociedad, resultando ser el espacio fundamental para el desarrollo de las personas, siendo en consecuencia uno de los derechos fundamentales y además la principal garantía al desarrollo de la personalidad de los individuos, de allí la protección que se le brinda.

El parentesco entre los seres humanos, producto de las relaciones resultantes de los vínculos familiares han sido reconocidos por la legislación penal, estableciendo criterios con los que se califican, agravan y exoneran en cada caso las sanciones correspondientes a los delitos cometidos dentro de la familia, siendo en determinados momentos un atenuante mientras en otras circunstancias actúa como un agravante, situaciones donde los más débiles suelen ser los más afectados, los ancianos, los niños y niñas, y especialmente las mujeres, permitiendo en consecuencia que la legislación vinculada a la violencia de género, haya tenido una tendencia de avance con la aprobación de la ley especial.

En el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se mencionan algunos valores fundamentales que conforman la sociedad Venezolana que luego son consagrados en los primeros artículos de la Norma

Angular tales como la libertad, el derecho a la vida, la igualdad, la solidaridad, siendo los fines esenciales del Estado: el respeto a la dignidad, el ejercicio democrático y los derechos humanos entre otros.

Es en el Título III, de los Derechos Humanos y Garantías, que encontramos los derechos sociales y de la familia, siendo una de las funciones del Estado garantizar a todas las personas el goce y el ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos, tomando en cuenta el principio de progresividad y sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Por ser la familia la base de la sociedad es que encontramos en ella muchos de los elementos que constituyen la estructura de la misma sociedad, historias como la de Caín y Abel en la biblia, o la de Remo y Rómulo en la ciudad de Roma, son leyendas que ratifican la importancia de los nexos familiares dentro del ámbito jurídico, por otra parte se condena la discriminación cuando se pretenda desconocer los derechos que posee una persona, en el artículo 21 de la misma norma constitucional en su numeral primero, luego de establecer la igualdad de todas las personas frente a la Ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo la condición social o aquella que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de

toda persona.

El derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, psíquica y moral, a la inviolabilidad del hogar, el secreto de la comunicación, el debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, el derecho de reunión, el derecho de petición, derecho a la identidad, a la libertad de pensamiento, libertad de culto y de conciencia, son algunos de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) como derechos civiles, bajo el Título III, de los derechos Humanos y Garantías, y de los deberes, donde se observa la intención de parte del Estado de conservar un buen ambiente para el desarrollo de la libre personalidad de los administrados. Todo este ambiente es necesario para poder establecer la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

En la vigente ley se incorporan disposiciones que modifican el tipo penal existente, con la creación de nuevos delitos, como el caso de la violencia psicológica, y la violencia doméstica, violencia sexual, violencia patrimonial y económica, estableciendo en algunos casos nuevos rangos para las penas aplicables, se concentra la regulación, enjuiciamiento y sanción.

Por ser muy variados y novedosos los cambios en la legislación sobre violencia de género y las diferentes categorías de violencias que la constituyen, se presenta a continuación un breve análisis sobre los aspectos novedosos de la Ley, publicada en Gaceta Oficial N° 38.647, de fecha 19/03/2007 y reimpressa en la Gaceta Oficial N° 38.688, de fecha 23/04/2007, que tiene como objeto, según su primer artículo, es garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género.

## **Capítulo II.**

### **Aspectos novedosos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

La violencia contra la mujer constituye, en nuestra sociedad, un grave problema de salud pública y de violación sistemática de los derechos humanos del género femenino, por lo que la ley en su intención de garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, crea las condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, la violencia muestra en forma dramática que los efectos de la discriminación, y condena a una situación de subordinación de la mujer por razones de género no conviene dentro de la sociedad, por lo que se impulsan cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica, la ley define la violencia de género como:

Artículo 14. Definición. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), constituye un instrumento legal de segunda generación que contextualiza el fenómeno de la violencia contra la mujer en su justa dimensión, ya que no se limita sólo a su tratamiento en el ámbito doméstico, sino en todos los ámbitos sociales, definiendo todos los tipos de violencia de género; diecinueve en total, incluyendo: violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, violencia doméstica, violencia sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, violencia patrimonial y económica, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, violencia

institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes y; trata de mujeres, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 15 ejusdem.

Las mujeres han sido protagonistas de múltiples luchas en el mundo para lograr conquistar el reconocimiento de su rol dentro de la sociedad, sus derechos humanos, sociales y políticos, el respeto a su dignidad y la visualización de su realidad, ha sido un esfuerzo de muchos años, es la violencia que se ejerce contra la mujer por el simple hecho de serlo.

La ley presenta una serie de aspectos penales objetivos como adjetivos, es decir estructurales y procedimentales entre los que se pueden destacar: las modificaciones de tipo penal contenidos en la ley anterior; el establecimiento de la necesidad a la estabilidad emocional y psíquica de la víctima, al considerar la violencia psicológica; la violencia física, que se extiende a maltratos y agresiones de menor entidad que los establecidos como lesiones en el respectivo Código Penal.

Se hace una mayor clasificación de los delitos sexuales, se establece su regulación, proceso de juicio, sanción y ejecución incluyendo los delitos de Prostitución forzada y la esclavitud sexual, de igual manera se tipifica la violencia, señalando una variedad existente entre las que se pueden señalar las siguientes, indicando el número del artículo respectivo.

Violencia psicológica	Artículo 39
Acoso u Hostigamiento	Artículo 40
Amenaza	Artículo 41
Violencia Física	Artículo 42
Violencia Sexual	Artículo 43
Acto Carnal con víctima vulnerable	Artículo 44
Actos Lascivos	Artículo 45
Prostitución Forzada	Artículo 46
Esclavitud Sexual	Artículo 47
Acoso Sexual	Artículo 48
Violencia Laboral	Artículo 49
Violencia patrimonial y económica	Artículo 50

Violencia Obstétrica	Artículo 51
Esterilización forzada	Artículo 52
La Ofensa Pública por razones de género	Artículo 53
Violencia Institucional	Artículo 54
Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes	Artículo 55
Trata de mujeres, niñas y adolescentes	Artículo 56

### **Principios rectores**

Para desarrollar el contenido de la norma en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece una serie de principios que permite direccionar los esfuerzos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) promueve en su artículo 2do. la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que enarbola como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y elaboración de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), que conlleva a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la defensa, desarrollo y respeto a la dignidad de las personas y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, en consecuencia la mencionada ley dispone: “Artículo 2. Principios rectores. A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:”

El primero de los principios busca garantizarle a toda mujer el ejercicio efectivo de los derechos, que puedan ser exigidos ante los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, destinados para la protección de los ciudadanos y demás habitantes, se procura asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los diferentes servicios y procedimientos establecidos para ayudar a las víctimas de la violencia de género.

Se propone fortalecer las políticas públicas de prevención a fin de erradicar la violencia contra las mujeres y la discriminación por causas de género, con la dotación

de herramientas de atención directa en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos a los Poderes Públicos a fin de ser utilizados como instrumentos eficaces, que permitan llegar a todas las comunidades.

Se pretende fortalecer con la tipificación los delitos y sus respectivas sanciones, el marco penal objetivo y procedimental para brindar a las mujeres víctimas de la violencia una protección integral, que permita su libre desarrollo personal dentro de la sociedad, con colaboración desde las instancias jurisdiccionales.

La coordinación adecuada de los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos, que con el trabajo conjunto permiten asegurar la atención a la víctima, la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, la adecuada sanción a los que resulten culpables de las acciones y la implementación de medidas con diferentes enfoques que eviten la reincidencia en los casos atendidos, procurando la participación y colaboración de los diferentes sectores involucrados, las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan en procura de la eliminación de la violencia hacia las mujeres.

La aplicación y cumplimiento del principio de transversalidad de las medidas, afectando de forma sistemática diversos sectores en los que se desenvuelve la víctima, procurando la sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección en su aplicación, tomando en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de cada caso en el las mujeres resultan ser víctimas de la violencia de género.

Se canalizan esfuerzos para fomentar la especialización, capacitación, desarrollo y sensibilización de los miembros de los colectivos sociales y profesionales que intervienen en los diferentes procesos de información, atención y protección de las víctimas de violencia de género que permitan establecer nuevas medidas de seguridad y protección así como fortalecer las existentes, a través de la difusión y capacitación en el área, el establecimiento en el ámbito jurídico de las medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de la violencia.

Resulta fundamental garantizar por parte del Estado los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, públicos y privados que permitan la sustentabilidad y el desarrollo de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones orientados a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el pleno ejercicio de sus derechos, en conclusión se debe establecer un sistema integral de garantías que permitan el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

En su texto se crean los tribunales competentes y una serie de servicios auxiliares del Sistema de Justicia para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: Tribunales con competencia en violencia contra la mujer y sus equipos multidisciplinarios, fiscales especializados, unidades de atención a la víctima, entre otras.

Artículo 116. Creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer. Se crean los Tribunales de Violencia contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 120. Servicios auxiliares. Los Tribunales de Violencia contra la Mujer contarán con:

- 1.- Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
- 2.- Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
- 3.- Una sala de citaciones y notificaciones.

Se establecen medidas de protección y de seguridad transitorias a favor de las mujeres, que dictan los órganos receptores de denuncias; así, por ejemplo, con la sola denuncia de la mujer basta para que la protección sea inmediata, garantizando así el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica, laboral y patrimonial de las mujeres, entre las que se encuentran la orientación y atención en centros especializados, las casas de abrigo de forma temporal, orden de salida del presunto agresor, reintegro al domicilio familiar, prohibición o restricción de acercamiento por parte del presunto agresor, prohibición de persecución, arresto, protección policial,

retención de armas, suspensión del porte de armas, garantizar el sustento de la familia, suspensión del régimen de visitas, entre otras consagradas en el artículo 87 de la referida ley.

Artículo 87. Medidas de protección y de seguridad. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán: (omisión, las mencionadas)

Otro elemento altamente positivo es la ampliación del concepto jurídico de flagrancia; de hecho, “Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse” la ley extiende el período de la flagrancia lo cual hace más factible la acción protectora a la mujer agredida, hasta veinticuatro (24) horas después de acontecido el hecho.

Continúa señalando la ley que “Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho” permitiendo la aprehensión del presunto agresor. Así mismo, las sanciones al agresor son prisión, multas y trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad del delito, motivando la decisión y respetando los derechos.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor (artículo 93 ejusdem, último aparte)

La ley enfatiza en el aspecto preventivo, de orientación y educación, sin embargo, no hace referencia expresa a la situación de la declaración de la víctima cuando el presunto agresor sea su familiar o persona con la cual mantiene una

relación de afectividad, limitándose la simple referencia a las disposiciones del Código Procesal Penal (2012).

La violencia de género enraizada con las características propias de una sociedad patriarcal en la que prevalece la estructura de subordinación y discriminación hacia la mujer que se considera en muchos casos como un objeto, permite la conformación de conceptos y valores que la descalifican, haciendo lo mismo con sus actividades y sus opiniones.

Es así como en muchos casos, se justifica la violencia a causa de cualquier negativa o rechazo que se pueda percibir por parte del poder “masculino”, el hombre, en este caso agresor, entiende el rechazo o la negativa como una violación al orden “normal” y en consecuencia actúa con la violencia que lo caracteriza, potenciando su reacción contra la mujer. Se genera este tipo de violencia sobre las mujeres por considerarlas carentes de derechos, de libertad, de respeto, de capacidad, de decisión, prácticamente se les está negando el derecho a la vida.

El maltrato a las mujeres en ocasiones es considerado como una situación normal, al menos cuando es eventual por considerar adecuado las peleas y las discusiones dentro de la pareja y la familia, ha sido invisibilizado por considerarlo una forma más de violencia permitida, sin daños al patrimonio debido a la indulgencia de la víctima, y el hecho de que sus causas están en las características estructurales de la sociedad.

En estos términos, toda mujer resulta ser víctima potencial del maltrato y la débil cuando la violencia está basada en el género, debido a la desigualdad entre los sexos. Frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, los intentos de mantener y reproducir el poder sobre las mujeres, los constantes intentos de descalificarlas que les niega el goce y disfrute en la ejecución de sus derechos, se presenta el Estado como garante de los derechos humanos, en particular aprobando leyes que desarrollen los contenidos constitucionales, tales como la presente ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece ciertos derechos.

## **Los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

Las víctimas de la violencia por causa de género tienen establecido, en la ley Orgánica respectiva, una serie de medidas de protección integral, estas medidas ponen a disposición de las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género los mecanismos para hacer valer los derechos que tienen como finalidad la recuperación de las mismas. La ley establece una serie de derechos a estas mujeres que se pueden resumir en:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la información.
- Derecho a la protección.
- Derecho a la asistencia.
- Derecho a la igualdad de género.
- Otros derechos.

## **Derecho a la vida**

Todo ser humano tiene derecho a la vida y además a una vida de calidad, la simple existencia no representa lo complejo de los diversos derechos asociados a ésta, la ley abarca la protección a la vida al intentar mantener la calidad de la misma, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 43, como el primero de los derechos civiles:

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Desde tiempos remotos la lucha por constituirnos como una sociedad de iguales ha permanecido, aún cuando en muchos casos se utiliza el documento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano presentados por los burgueses frente al Rey, como un instrumento de consagración de los derechos humanos, nos olvidamos que esos mismos actores que propugnaban la igualdad, no

reconocían la igualdad de las mujeres dentro de la sociedad, relegándola a un puesto inferior.

La lucha de las mujeres en el mundo para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos y el respeto a su dignidad, ha sido un esfuerzo de siglos, que tuvo una de sus expresiones más elevadas en la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791. Su proponente, Olympe de Gouges, no logró que los revolucionarios franceses aprobaran tal declaración, y al contrario, su iniciativa fue una de las causas que determinaron su muerte en la guillotina. (Exposición de motivos de la ley)

El problema que se trata se refiere a una violencia que se dirige sobre las mujeres directamente por la condición de diferente sexual, que al ser consideradas por sus agresores como distintas, pueden discriminarlas al punto de creerlas carentes de los derechos mas fundamentales como son la libertad, el respeto, el libre albedrío y el derecho a la vida, no sólo la simple existencia, sino una vida con calidad.

### **Derecho a la Información**

Comprende en términos generales el derecho a recibir información y asesoramiento sobre lo siguiente; toda mujer debe estar informada de las Medidas de Protección Integral que la propia Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) prevé con la finalidad de dar protección a las mujeres víctimas de violencia de género; los derechos y ayudas que la ley reconoce a favor de las mismas; y los recursos de atención, el sistema de emergencia, de apoyo y recuperación integral, además de la forma de acceso a los mismos. Fundamentado en la consagración de los derechos de información dentro de la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) desarrollando lo relativo al habeas data y otros derechos fundamentales relacionados con la información, la ley establece en el numeral quinto del artículo tercero:

El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estatal y Municipal. Dicha

información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

A través de las diferentes formas de difusión y con el trabajo concatenado de los diferentes órganos de la Administración Pública, se le permite a las afectadas conocer y hacer valer sus derechos, lo que implica el conocimiento de los derechos que le asisten y los medios por los cuales puede iniciar las acciones respectivas, debiendo en consecuencia tener acceso a una asistencia social y una asistencia jurídica, vinculadas con el derecho a la protección.

### **Derecho a la Protección**

Tomando en consideración los artículos 55 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, consagrar su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones.

La Ley consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas cautelares que podrá solicitar al Ministerio Público y que permitirá salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva. En este aspecto, destaca el fortalecimiento del programa que prevé la creación de las Casas de Abrigo, a nivel nacional, estatal y municipal, como una alternativa de acogida para los casos de amenaza inminente a la integridad de la mujer. (Exposición de motivos de la ley)

El Estado se encuentra obligado por ley a brindar la protección necesaria frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres y demás ciudadanos, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones socioculturales, jurídicas y

administrativas, a través de la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, brindando el apoyo requerido.

### **Derecho a la Asistencia Social Integral**

Las mujeres víctimas de violencia de género, así como sus hijos e hijas menores, en procura de su derecho a una protección física y moral integral, tienen derecho a servicios sociales que incluyan: atención de emergencia, apoyo, refugio, recuperación integral, entre otros.

Para que la asistencia sea de forma integral se hace necesario que las personas afectadas reciban asesoramiento sobre las posibles actuaciones que deban emprender para la correcta defensa de sus derechos; que conozcan los diferentes servicios e instituciones a los que pueden dirigirse para obtener asistencia material, médica, psicológica y social.

La asistencia debe permitir el acceso a los diferentes centros que brinden un refugio adecuado en los momentos de necesidad, con los correspondientes recursos de alojamiento, tratamiento de emergencia, hospedaje, centros tutelados, asistencia que le permitan la recuperación de su salud física y psicológica.

Como resultado de la aplicación de la asistencia se debe lograr su formación integral, la inserción o reinserción laboral y el apoyo psicosocial necesario para su recuperación. El derecho de asistencia social integral se le reconoce también, a los niños y niñas que viven con la familia afectada.

### **Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita**

Toda mujer víctima de la violencia por causas de género, tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, a la designación de abogado o abogada que se realizará inmediatamente, en caso de que no se haga uso de ese beneficio, la víctima deberá cancelar los honorarios generados por la asistencia, asesoría y representación recibida, para acogerse a este derecho se requiere que los ingresos económicos, computados anualmente por unidad familiar, sin incluir al presunto agresor, no superen el doble del salario mínimo.

Legalmente se le reconoce a todas las mujeres víctimas de la violencia de género la asistencia jurídica inmediata en todos los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, que tengan relación con la situación de violencia, incluso para formular la denuncia, para lo cual se han dispuesto políticas que permiten orientar a las potenciales víctimas en la correcta canalización de las situaciones que atentan contra su integridad, permitiendo la participación de las comunidades y de los cuerpos policiales en la detención de los presuntos agresores.

Concedido u otorgado el derecho la asistencia jurídica gratuita y la defensa de los intereses de la víctima afectada por la violencia, se deberá realizar en la medida de lo posible por el mismo abogado o abogada designado. La defensa y representación gratuita prestadas por el abogado o abogada y demás funcionarios en los procedimientos judiciales y administrativos, como asistencia jurídica gratuita comprenden entre otras las siguientes prestaciones de servicios: asistencia, asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso y durante su ejecución; Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales; Exención del pago de depósitos necesarios para interponer recursos y de los derechos arancelarios.

### **Derecho a la igualdad de género**

El hombre y la mujer cumplen iguales funciones dentro de la sociedad con las diferencias propias del género que representan, todas las personas en Venezuela son consideradas iguales ante la ley, estando prohibido todo tipo de discriminación fundadas en la raza, el sexo y otras características inmanentes al ser humano, por lo que la ley garantizará las condiciones para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Artículo 20. Clasificación de los programas. Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas (...) de prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto (...).

Se establecen como medidas preventivas para lograr la igualdad de género en los diferentes aspectos, sobre todo en los familiares y laborales, siendo protegidos los derechos de los padres frente a los hijos y demás parientes, así como las ventajas y desventajas en las diferentes relaciones laborales, estableciéndose entre otras la paridad en los cargos de ejercicio colectivo.

### **Derechos de las trabajadoras**

En el ámbito laboral se les reconocen ciertos derechos a las mujeres víctimas de violencia de género, para asegurar de esta manera la efectividad de su protección y hacer posible que reciban la asistencia social integral a que tienen derecho. Para acceder al ejercicio de estos derechos las trabajadoras deben acreditar la situación de violencia de género, a través de cualquier medio legalmente válido, bien sea mediante la sentencia judicial en la que se condene al agresor, la orden o medida de protección, excepcionalmente y hasta tanto se dicten la orden de protección, mediante orden del órgano receptor de denuncia, de los organismos policiales o colectivos debidamente constituidos y organizados que indique la existencia de indicios que la mujer es víctima de violencia de género.

En garantía de los derechos conculcados de las mujeres violentadas o amenazadas, se podrá solicitar: la reordenación de los horarios de trabajo, el traslado de centro de trabajo, cambio de cargo con reserva del puesto de trabajo durante los primeros 6 meses de verificada la agr

esión o los indicios de ésta, la extinción del contrato de trabajo con derecho a las prestaciones por desempleo si cumple los requisitos generales, como medidas de protección de la integridad física o psicológica de la afectada.

Se podrá solicitar al patrono la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo durante 6 meses, prorrogables por períodos de tres meses, hasta un máximo de dieciocho meses por el juez de la causa, conservando el derecho a las prestaciones sociales si cumple los requisitos generales. Todo despido es considerado

nulo si se produce con ocasión del ejercicio de los derechos atribuidos a la trabajadora víctima de violencia de género.

Las faltas al trabajo motivado a la realización de los tramites de protección y las ausencias provocadas por la situación física o psicológica de la trabajadora a consecuencia de la violencia de género, son circunstancia que deberán acreditarse por los servicios sociales de atención o los servicios de salud, sin que los patrones puedan alegarlo como causa de despido o terminación del contrato respectivo de forma directa y autónoma.

El despido de la trabajadora o la extinción del contrato de trabajo por parte del patrono será nulo si se produce con ocasión del ejercicio de la violencia, por el estado de gravidez de la víctima de violencia de género, por la eliminación de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral. Cuando la mujer se encuentra en espera de una criatura no hace falta el despido, cualquier alteración en su condición se considerará como una agresión.

### **Derechos de las Funcionarias públicas:**

Básicamente los derechos de las funcionarias Públicas se equiparan al de las demás trabajadoras, sin embargo al considerar que su patrono es el Estado o algunas de las entidades relacionadas o que lo componen, se observa la gran ventaja con que cuentan las funcionarias al momento de necesitar realizar cambios en las condiciones de trabajo, resultando en la mayoría de los casos mas fácil el cumplimiento de las medidas de protección como la reducción de la jornada laboral, que conlleva una adaptación de la contraprestación que debe recibir de forma proporcional, la reordenación u organización del tiempo y del lugar de trabajo, el establecimiento de un horario flexible, reserva del puesto de trabajo hasta por seis meses, justificación de las faltas de asistencia al trabajo, motivadas por la situación física o psicológica de la trabajadora afectada por la violencia de género, conservando en todo momento su estabilidad laboral.

### **Derechos económicos y Otros Derechos de las Víctimas de Violencia de Género**

Los derechos económicos relacionados en primer lugar con la prestación del trabajo, pretenden garantizar el cobro de la correspondiente contraprestación sin deducciones, cuando la falta sea atribuible a la violencia de género, garantizando su estabilidad, la exoneración de todo pago de aranceles al momento de acudir a notificar una situación de violencia de género y al momento de recibir la asistencia o asesoría legal correspondiente. Debido a la dependencia económica en muchos casos se requiere de medidas de protección denominadas de amparo o abrigo, entre las cuales se requiere brindar un lugar, alimento y atención integral sin costo alguno.

El derecho a denunciar, acusar, demandar y hacer valer sus derechos frente a las situaciones de violencia de género sufridas o que amenacen su integridad física o psicológica, ante los diferentes organismos existentes para tal fin.

Derecho a que se inicie un procedimiento judicial para determinar las causas y las responsabilidades que permitan tomar las medidas correspondientes de forma preventiva, que el procedimiento se tramite de forma adecuada y expedita debido a la naturaleza de los hechos involucrados, dentro de los derechos procesales la tutela adquiere cierta trascendencia.

### **Los derechos a la tutela institucional, penal y judicial.**

Se consagra en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la tutela judicial efectiva como el derecho que posee toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses; incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. La misma Constitución establece los principios generales del sistema judicial como son la justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles.

La figura de la tutela abarca diferentes ámbitos jurídicos, así como el Estado debe velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos, en la tutela se debe garantizar a los hijos menores de edad una protección adecuada. Las personas tuteladas deben ser "Sui Juris"; es decir debidamente identificadas conforme al

derecho, lo que permite diferenciarla de otras instituciones como la patria potestad, donde la representación obedece a razones propias de la formación de las familias respecto a los hijos, la tutela procura la protección de los intereses de una persona en una situación jurídica de excepción.

En la época clásica las mujeres como sujetos "Sui Juris" estaban sometidas a la tutela cualquiera que fuese su edad, la cual pasaba de los padres a los esposos, en algunos casos la mujer administraba por sí sola su patrimonio, pero para obligarse requería la autorización del tutor. En algunas legislaciones persiste esta figura jurídica, en Venezuela aun cuando no está consagrada, algunas de las acciones contenidas en la Ley persigue darle esa protección a las mujeres víctimas de la violencia.

### **Las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas**

Existe una serie de medidas judiciales de protección y seguridad que amparan a la mujer amenazada o violentada que decida denunciar su situación, poseyendo el juez las mas amplias facultades en procura de garantizar la integridad física y psicosocial de la víctima, de igual manera la autoridades civiles y administrativas deben velar por los derechos de las mujeres.

Los tribunales de la República pueden dictar una orden de protección como medida principal, podrán también acordarse otras medidas complementarias, compatibles con las medidas cautelares y de prevención que puedan establecerse en los procesos penales, y que conforme a la Sección Cuarta de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) se establecen las siguientes: Medidas de Protección y de Seguridad.

Artículo 87. Medidas de protección y de seguridad. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

De seguido el artículo de la referida ley comienza a realizar una enumeración de medidas como la posibilidad de referir a las mujeres amenazadas o agredidas que así lo requieran, a los diferentes centros especializados para que reciban la respectiva orientación, asesoramiento y atención. En los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en la Ley, se incluye tramitar el ingreso de las mujeres víctimas, y de los niños, niñas y adolescentes que habiten con la familia y que requieran protección en las casas de abrigo, en la cual su estadía tendrá carácter temporal.

Se puede ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, prohibir al indiciado que se acerque a la persona protegida, al lugar de residencia o de trabajo independientemente del lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio o a cualquier otro lugar frecuentado por la víctima, se podrá acordar la utilización de cauciones u otros instrumentos jurídicos similares.

Independientemente de la titularidad de la vivienda de habitación común, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral de la mujer; en cualquier forma física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual, la orden de alejamiento se determinará impidiéndole que retire los enseres de uso familiar, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo.

En caso de negativa por parte del denunciado en el cumplimiento de la medida adoptada en protección de la víctima, el organismo receptor solicitará del Tribunal competente el pronunciamiento sobre la confirmación y ejecución de la medida, la cual se podrá llevar a cabo con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, pudiendo esta actuar de oficio o por noticia criminis, en caso de flagrancia.

Se consideran también medidas para la protección de la intimidad de las víctimas, en los diferentes aspectos presentan, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que estén bajo su guarda, custodia o tutela. Durante el procedimiento la autoridad judicial podrá acordar de oficio o a instancia de parte, que las audiencias y las demás incidencias dentro del proceso

seguido por actos de violencia de género se desarrollen a puerta cerrada, con la sola presencia de los involucrados y que las actuaciones sean en consecuencia privadas.

Existen otras medidas que podrán acordarse de manera acumulada o separadamente, como lo es la salida del presunto agresor y el reintegro al domicilio de las mujeres víctimas de violencia, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, se podrá acordar alguna medida distinta con los niñas, niños y adolescente que cohabiten en la vivienda. La salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio y prohibición de volver al mismo, de manera temporal o hasta cumplir ciertos requisitos.

Las medidas de prohibición o restricción del presunto agresor en el acercamiento a la víctima agredida; permite imponerle al agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida o cualquier otro sitio que frecuente, las medidas de alejamiento podrán ser adoptadas con independencia de que la persona afectada o el presunto agresor hubieran abandonado previamente el lugar. Se podrá prohibir de forma directa que el presunto agresor realice actos que puedan entenderse como persecución, intimidación o acoso para la mujer agredida o amenazada, incluso si se realiza contra algún integrante de su núcleo familiar, o por medio de terceras personas.

Se podrá prohibir toda clase de comunicación con la víctima o cualquier otra persona vinculada, incluso de los hijos, en especial a los menores de edad. Se podrá solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas que tenga asignado el presunto agresor a la residencia de la mujer donde se encuentre albergada junto con sus hijos o hijas. Se podrá acordar la suspensión del ejercicio de la guarda y custodia o de la patria potestad completa, respecto de las hijas e hijos menores de edad.

Se podrá solicitar del órgano administrativo o jurisdiccional competente la medida correspondiente a la detención preventiva y transitoria del presunto agresor, la vigilancia policial en el lugar de residencia, o donde realice cualquier otra actividad

la mujer amenazada o agredida por el tiempo que se considere conveniente según las propias características del caso y de las personas involucradas.

Se podrán retener las armas de cualquier tipo, blancas o de fuego, solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas la suspensión del derecho a la tenencia, permiso de porte y uso de armas, con obligación de depositarlas en un lugar específico, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima, procediendo a la remisión inmediata del informe o las armas retenidas al órgano competente, para que se practiquen las experticias correspondientes.

Se debe imponer al presunto agresor el cumplimiento de la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia lo necesario para garantizar su subsistencia, sobre todo en los casos en que ésta no disponga de medios económicos existiendo una relación de dependencia.

Igualmente se podrá dictar cualquier otra medida necesaria y pertinente para la protección de las mujeres que resultaren ser víctimas de violencia, todas estas medidas acordadas se podrán mantener durante el proceso, incluso ser ratificadas en la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, incluso cuando se vea afectado cualquiera de los demás integrantes de la familia.

Este último párrafo deja abierta la posibilidad de dictar otras medidas no estipuladas expresamente en la norma, pero que resulten adecuadas en su aplicación para el beneficio de los miembros de la familia, pueden ser tan variadas como lo son los derechos personales, o los diferentes procesos en los que necesariamente deben ser sometidas las circunstancias a fin de administrar la justicia, la utilización de cualquier procedimiento que dificulte o imposibilite la identificación o confrontación con el agresor o los funcionarios, limitando de forma visual, temporal o espacial la tramitación práctica de cualquier diligencia, resulta inconveniente como el uso de mamparas, ambientes aislados u oscuros.

Se considera adecuado mantener cierta precaución durante las diferentes fases del proceso, con respecto a la publicidad de los nombres y las direcciones,

permitiéndose que se fije como domicilio, dentro del proceso a efectos de citaciones, notificaciones y demás tramites propios del proceso, la dirección de la sede del órgano administrativo o judicial interviniente, del cual se hará llegar posteriormente y de forma discreta la comunicación a su destinataria.

Durante todo el proceso administrativo o judicial, la víctima de violencia podrá recibir protección policial; ser trasladada en vehículos oficiales a las dependencias que le brinden protección, escoltadas al lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia, o incluso a su domicilio o el de un familiar si fuera necesario, durante el tiempo que permanezca en dichas dependencias se le facilitará la comunicación que requiera y en la medida de lo posible se respetará su intimidad brindándole un espacio donde pueda sentir cierto grado de privacidad. Todas estas medidas tienen un carácter preventivo que pueden permanecer o ser modificadas durante las diferentes fases en procura de la protección integral de la víctima, así lo establece la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)

**Artículo 88. Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad.** En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

La ley establece de forma específica una serie de medidas de protección y de seguridad concebidas especialmente para las situaciones de violencia de género, por lo que se consideran de aplicación directa y privilegiada frente a otras posibles acciones, bien estén establecidas en otros documentos normativos, sin embargo la gran variedad de normas, incluso en convenios y tratados internacionales, hacen necesario establecer una prioridad, sin que ello impida según la sana interpretación del juez la aplicación de otras disposiciones establecidas en otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 89. Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares.** Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

La intención del legislador es brindar la mejor protección a la víctima de la violencia, con la previsión de adelantarse a posibles daños que pueda sufrir en el futuro y que pueden ser mas graves que los ya sufridos, la imposición de arresto al agresor no se contradice con la detención preventiva que puede ser practicada por los cuerpos de policía de manera preventiva sobre todo en los casos de flagrancia.

**Artículo 90. Trámite en caso de necesidad y urgencia.** El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Al igual que en otros casos el arresto puede solicitarse existiendo otra medida incluso de restricción de la libertad preexistente sobre el mismo sujeto, el tribunal competente que le corresponde conocer de la causa podrá ratificar o variar las medidas que se hayan impuesto al momento de la denuncia, aplicar medidas nuevas a petición de la parte afectada o de oficio para garantizar la defensa de los derechos violentados, debiendo razonar las decisiones tomadas de acuerdo a las circunstancias del caso, limitadas en parte por lo establecido en los artículos 87 y 92 ejusdem y por la urgencia y gravedad del caso.

**Artículo 91. Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad.** El Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

- 1.- Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
- 2.- Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
- 3.- Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92 de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

**Parágrafo Único:** Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Las medidas preventivas pueden ser acordadas por el juez de manera anticipada al resultado del juicio, pero una vez comenzado el proceso la ley establece una serie de medidas cautelares que podrán ser aplicadas por el juez a solicitud del Ministerio público, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 92 de la ley comentada de forma abierta dejando de igual manera la posibilidad de solicitar e implementar medidas que no se encuentren tipificadas en la norma, todas estas medidas pueden ser solicitadas y acordadas de forma conjunta o separadamente.

**Artículo 92. Medidas cautelares.** El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
- 2.- Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
- 3.- Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
- 4.- Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
- 5.- Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
- 6.- Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
- 7.- Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
- 8.- Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia

El concepto de flagrancia se ve modificado en la presente ley, no perdiendo la característica de flagrante cuando existe persecución del presunto autor, cuando los indicios hacen presumir que se acaba de cometer el acto, cuando existan registros de solicitud de ayuda, pudiendo cualquiera ayudar en la captura del presunto agresor, incluso luego de veinticuatro horas de cometida la transgresión.

El artículo 93 ejusdem, establece la definición y forma de proceder en los casos de flagrancia al respecto señala “Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse”. Cuando el agresor sea perseguido inmediatamente de cometido el hecho, bien sea por la autoridad policial, por la víctima, por uno o varios ciudadanos o por el clamor público también será considerado como flagrante la comisión del delito.

Cuando existan solicitudes de ayuda realizadas a los servicios especializados de atención a la mujer en casos de violencia, cuando se hayan verificado a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, fax, o cualquier otro medio de telecomunicación efectiva que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, se considerará flagrante.

Cuando se sorprenda en las inmediaciones donde se cometió el hecho, al poco tiempo de haberse perpetrado, bien sea portando las armas, instrumentos u objetos vinculados con la agresión y que de alguna manera hagan presumir con cierto grado de certeza que él es el autor. En todos estos casos de flagrancia, la autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor.

Cuando la aprehensión la realizare un ciudadano común, éste deberá entregarlo lo antes posible y de forma directa a la autoridad más cercana, los funcionarios que lo recibieren en todo caso lo pondrán a disposición del Ministerio Público, sin mayores dilaciones, dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer y que la aprehensión acaba de realizarse cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento o presenciado el hecho, acuda a realizar la denuncia dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la comisión del hecho punible, y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley ante el organismo receptor.

Cuando sea conocida la comisión del hecho punible por parte del órgano recurrido o la autoridad ante la cual se haya hecho del conocimiento, se tendrá un lapso que no debe exceder de las doce horas, en el cual se deberá trasladar, hasta el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, recabará los elementos, indicios y pruebas que acreditan la comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, en un lapso no mayor a doce horas.

El Ministerio Público una vez que recibe al indiciado capturado en flagrancia, “en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas”, en audiencia para escuchar a las partes y la víctima, en esta oportunidad y estando presente, el tribunal resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra medida menos gravosa.

La decisión que tome el tribunal deberá ser debidamente fundamentada y observará los supuestos de procedencia para poder acordar la privación de libertad contenidos en el Código Procesal Penal (2012), ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

### **Derecho a solicitar una Medida Cautelar**

La orden o medida cautelar emitida por un Juez debe ser solicitada por el o la fiscal del Ministerio Público, constituye una resolución judicial en la que el Juzgado competente reconoce la existencia de una situación objetiva de riesgo para la mujer y ordena su inmediata protección durante el procedimiento penal y da lugar al reconocimiento de los derechos económicos y sociales que reconoce la Ley.

Las medidas de protección de carácter penal que la autoridad judicial puede acordar a favor de la mujer víctima de violencia, y de sus hijos e hijas menores de edad que se encuentren afectados pueden consistir en: Desalojar al agresor del domicilio familiar; Prohibir establecer su residencia o domicilio en una localidad distinta o determinada. Prohibir al agresor que se aproxime a la víctima, a sus familiares y otras personas. Prohibir que el agresor se comunice con la víctima, con sus familiares u otras personas. Prohibir que el agresor se acerque a determinados lugares frecuentados por la víctima. Protección judicial de la víctima. Incautación de armas y prohibición de tenencia.

Como medidas de carácter civil tenemos: el uso y disfrute de la vivienda, el mobiliario y los enseres familiares. La fijación de una ayuda de sostenimiento económica. Cualquier otra medida que sea necesaria a juicio del juez de la causa.

El fin último es que la mujer salga de la situación de violencia que amenaza su integridad física y psicológica, en algunos casos también la integridad de sus menores hijos, en consecuencia se pretende proteger a la familia, dando cierta preferencia a los mas débiles de la relación familiar que en este caso se ve involucrada con la violencia.

### **Capítulo III.**

#### **La exención de declarar y su justificación desde el punto de vista doctrinal, legal y jurisprudencial**

Las situaciones de violencia intrafamiliar constituyen un problema multifactorial, pues entre sus causas se encuentran elementos de tipo cultural, religioso, social, económico, financiero, psicológico, pero también aquellos relacionados con la violación de derechos fundamentales generalmente de mujeres, niños y niñas. Sin embargo, los movimientos llevados a cabo por activistas sociales, aún a riesgo de sus vidas e integridad física, han logrado la reivindicación y garantía de esos derechos para todos los miembros de la sociedad, sin distingo alguno.

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema de salud pública por parte de la Organización Mundial de la Salud, representa un paso significativo en la lucha por la erradicación de este flagelo, además de los múltiples instrumentos internacionales resultantes de iniciativas como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) por sus siglas en inglés), adoptada por Venezuela en 1979, la Convención de Belem Do Pará en 1994, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, estableciendo compromisos por parte de los Estados firmantes, para generar legislaciones que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia contra la mujer.

En el orden jurídico, cuando se produce un acto de violencia intrafamiliar, la exención de declarar contra el agresor constituye una garantía constitucional vinculada al debido proceso que lleva una doble protección, por una parte para el encausado quien no puede ser obligado a autoincriminarse, y por otra parte para las personas cercanas al mismo a los fines de evitar que, tomando en consideración los vínculos que mantienen con el encausado, se vean obligados a incriminarlo, pero genera la impunidad al no ser obligatorio declarar en esos supuestos.

Este derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), en su artículo 8.2 literal “g” en relación al derecho a no ser obligado a autoinculparse, y que acoge la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 49 numeral 5 cuando

señala expresamente lo siguiente: “Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad..omisis...”.

Esta protección de la cual goza el encausado y sus familiares en línea ascendiente o descendiente, así como las personas con las cuales mantenga una relación de cónyuge, concubino o concubina, o con quien mantenga o haya mantenido unión estable de hecho, como lo indica Castillejo (2010) “está relacionada con la idea de solidaridad que existe entre los que integran un mismo círculo”. (p. 215).

De igual manera, la declaración del procesado y/o de la procesada debe realizarla libre de juramento, libre de coacción y de prisión, lo cual representa un significativo avance del Sistema Jurídico Venezolano, abandonando las prácticas del sistema inquisitivo en el cual la confesión era la parte esencial de las pruebas, pasando a un sistema penal acusatorio humanista, protector de los derechos fundamentales de las partes, e instrumento de limitación para el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Por su parte, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su artículo 210 numeral 1 dispone la exención de declarar a el o la cónyuge, o la persona con la que haga vida marital el imputado o imputada, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo o hija adoptiva, entre otras personas relacionadas con el procesado.

La redacción de estos artículos deja en evidencia que es un derecho vinculado al debido proceso, la protección que se le brinda a los ciudadanos y ciudadanas de no declarar contra sus familiares en los procesos penales que se adelanten, la jurisprudencia española justifica la necesidad de preservar la solidaridad y la familiaridad, expone el Tribunal Supremo Español sobre la dispensa a declarar en sentencia N° 1558 de fecha 22 de febrero de 2007 (RJ 2007/1558):

Esta dispensa de declarar al pariente del procesado o al cónyuge que

establece este artículo, tiene por finalidad resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado. Esta colisión se rompe con la dispensa de declarar, que es igualmente válida para el testigo en quien concurre la condición de víctima del delito del que se ha imputado al inculpado.

Este fundamento que aporta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español sobre la dispensa de declarar, no ha sido unánime ya que en ocasiones se ha invocado la no exigibilidad de otra conducta diversa a la de guardar silencio, ya sea fundada en esos vínculos de solidaridad y familiaridad o en el derecho de proteger la intimidad del ámbito familiar, para resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y esa obligación que generan los vínculos con el encartado de autos, derecho este que además se vincula con el ejercicio de la autodeterminación

En lo que respecta a la solidaridad que debe existir entre un grupo familiar o dentro de una relación de afectividad, ésta se ve enervada cuando dentro de este mismo círculo existe una situación de vulneración de derechos entre los integrantes del mismo, o cuando uno de los integrantes violenta derechos de los demás miembros.

En la legislación venezolana, se ha producido una significativa transición entre una primera ley neutra ante el fenómeno de la violencia contra la mujer como lo fue la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), hacía una ley de segunda generación tal es la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), en la cual se entiende el fenómeno de la violencia contra la mujer como un problema de salud pública, y que en el caso venezolano se ha tratado como un problema de Estado.

Es por ello que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), dispone de un procedimiento especial a los fines de asegurar que la situación de violencia no sea neutralizada por los operadores de justicia, y por ello establece una serie de mecanismos para garantizar una pronta y adecuada respuesta a las situaciones que sean planteadas por las víctimas ante la vulneración o amenaza de sus derechos.

No obstante, este novísimo cuerpo normativo no regula la situación de la declaración de los integrantes del grupo familiar, cuando los hechos que son procesados penalmente son ejecutados por un miembro de la misma, o para ser más específicos, cuando los hechos de violencia son ejecutados en el seno de la familia por parte del hombre, en agravio de la mujer para sostener una posición de dominio, fundada en una relación jerarquizada de poder, sino que simplemente sobre este particular existe una remisión expresa al Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Las características especiales de la violencia de género por el contexto en que se desarrolla, hacen indispensable criterios de interpretación legal que apunten más allá del mero análisis positivista del asunto, para tratar de establecer criterios de justicia alimentados de acciones positivas tendientes a lograr la consecución del derecho a la igualdad material.

La víctima en un caso de violencia de género que denuncia es por lo general aquella que se encuentra seriamente amenazada en su integridad física e inclusive con un riesgo inminente de perder la vida a manos de su agresor, o siente un temor inminente de que puedan resultar agraviados sus hijos o hijas, esto debido a que existe una posible relación de dependencia emocional, afectiva y/o económica, o simplemente por presiones de sus grupos de apoyo primarios y secundarios. Al respecto Castillejo (2010), señala:

En la mayoría de los casos podemos encontrarnos que la víctima tiende a sobrevalorar los vínculos de afecto y familiares que le unen al victimario, y esto representa una colisión que debe resolverse reconociendo el derecho que tiene la víctima de decidir libremente en el ejercicio de su autodeterminación en uno u otro sentido. (p.346)

De acuerdo con los razonamientos antes señalados, se hace necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre el alcance real de esta exención de declarar en los casos de violencia contra la mujer en razón del género, a fin de determinar si existen limitaciones a tal derecho, o si por el contrario se trata de un derecho absoluto que rige el ordenamiento jurídico venezolano.

## **La exención de declarar**

El derecho procesal penal como disciplina jurídica adjetiva, es la encargada de proveer los conocimientos teóricos, prácticos y técnicos, necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas propias del proceso penal, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del referido proceso jurídico; y cuyo fin se orienta al esclarecimiento del hecho denunciado previa obtención de pruebas y elementos de juicio, para la comprobación de la comisión del hecho delictivo y establecer las sanciones establecidas a los que resulten responsables.

Cabrera (1999), define el Derecho Procesal Penal como aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal, que en síntesis, conforman el conjunto de normas jurídicas adjetivas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

Este proceso está determinado por la naturaleza del sistema procesal, sin embargo su inicio y fin convergen independientemente que éste pueda ser: acusatorio, inquisitivo o mixto; de esta naturaleza se determinarán los principios y caracterización de las etapas implícitas en el proceso y las funciones de los actores, uno de los momentos determinantes, indispensable para la constitución del proceso, es su inicio, momento en el cual se debe realizar la declaración de lo ocurrido, recordando que en los casos de violencia intrafamiliar, son estos lazos los que determinan la dificultad de realizar la declaración, siendo relevante para las fases de instrucción y de juicio, así como también durante el proceso de evacuación de los medios probatorios admitidos.

En Venezuela ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Así lo establece el numeral quinto del artículo 49 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, las mujeres víctimas de la violencia pueden en consecuencia acogerse a este precepto constitucional para no declarar contra de su agresor, que en la mayoría de los casos es su pareja sentimental, quedando en consecuencia atrapada en una situación inadecuada, donde la mujer que denuncia es la misma que posteriormente debe declarar, si la denuncia es producto de la violencia y a consecuencia de ésta se interrumpe la relación de hecho, la pareja deja de serlo por faltar la cohabitación y por lo tanto no debería poder acogerse al derecho constitucional, sin embargo equiparadas las relaciones de hecho a las de derecho, pareciera no haber opción, casadas, concubinas o unidas de hecho no pueden ser obligadas a declarar contra si o contra su pareja.

Uno de los derechos que conserva la mujer víctima de la violencia, es el derecho a la información, razón por la cual deberá ser notificada de este beneficio de no declarar contra sí, ni contra su pareja, siendo este un beneficio que debe informarse a las partes la existencia de esta opción, que podría viciar la declaración prestada si se le hace creer que debe realizarla obligatoriamente.

En este particular es importante indicar, que el testimonio representa un elemento de valoración de gran relevancia, el mismo está sujeto a una serie de requerimientos diferenciales para su licitud, según la naturaleza de cada país, en Venezuela la persona que se encuentra comprendida en el supuesto del numeral quinto del artículo 49 constitucional no está obligada a declarar contra el presunto agresor, pero si lo hace queda la declaración investida de la responsabilidad debida en la ejecución de un acto formal dentro del proceso.

Al respecto, Guerrero (1996) destaca que "la prueba testimonial es la que las partes ofrecen a cargo de persona extraña al juicio; que declarará acerca de los hechos controvertidos y del mismo" (p.11). Lo cual involucra a toda persona física que tenga conocimiento o le consten los hechos ocurridos en relación con la controversia, puede ser propuesta por las partes como testigo para que declare.

En Venezuela, la Sección Quinta del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012), determina como deber del ciudadano acudir a la citación practicada por un tribunal con el fin de que prestar la

declaración testimonial correspondiente, "de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración". Asimismo se plantean exenciones a la declaración y a la imposición de las penas correspondientes, establecidas indistintamente tanto para el acto de testificar sobre un hecho punible, como para el reconocimiento de los implicados.

Castro (2003) en el Marco de las VII Jornadas Nacionales de "Derecho Procesal Penal Venezolano" menciona que, la prueba testimonial es la que las partes ofrecen a cargo de persona extraña al juicio, un tercero que declarará acerca de los hechos controvertidos. Donde el testigo presencial o referencial percibe una impresión por los sentidos, se da cuenta de ello y guarda en la memoria lo que entiende; y que luego debe plantearlo al comparecer en juicio para hacer del conocimiento del tribunal los hechos relacionados con el conflicto y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para entender mejor las consideraciones que se analizan en procura de ejercitar el carácter evolucionista e innovador de los cambios y transformaciones que necesita el proceso penal venezolano, se hace necesario comparar este importante elemento testimonial a la luz del derecho comparado, a fin de alcanzar una mayor claridad de este instrumento jurídico, visto desde la perspectiva de otro sistema como lo es el de España.

Al observar las diferencias jurídicas y doctrinarias que pueden existir en los requisitos para la apreciación y presentación del testimonio en el proceso penal venezolano y en el español, con la ayuda de una visión de corte claramente documental, con la finalidad generar conocimiento jurídico, producto del análisis comparado cuyo objeto es relacionar los sistemas, sus orígenes para producir un razonamiento a partir del intercambio de información, basado en fuentes jurídicas, tales como la ley, la jurisprudencia, la doctrina, los tratados, sometidos a un riguroso análisis hermenéutico y exegético.

### **El Proceso Penal Venezolano**

En Venezuela, los cambios y transformaciones jurídicas, han orientado el

procedimiento acusatorio, donde el juicio es oral y público, propio de los Estados democráticos de derecho. Donde el juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que permite la persecución penal, racional y legítima, el establecimiento de la pena y que eventualmente llegue a imponerse, lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero proceso judicial.

Así, en el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se activan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado al concluir el juicio, archivando el expediente, absolviendo al procesado o condenándolo a través de la sentencia.

El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012) consta de un Título Preliminar, de cinco Libros y un Libro Final. El Título Preliminar comprende los principios generales llamados a regular el ejercicio de la jurisdicción penal. La materia cubierta por los cinco Libros del Código se divide de la manera siguiente: El Libro Primero trata la parte general del procedimiento penal y todo lo relativo al régimen de la acción penal y de la acción civil; el Libro Segundo se refiere al procedimiento ordinario; el Libro Tercero a los procedimientos especiales; el Libro Cuarto a los recursos; y, el Libro Quinto, a la ejecución de la sentencia. El Libro Final se refiere a la vigencia, el régimen procesal transitorio; la organización de los tribunales, del Ministerio Público y de la defensa pública, para la actuación en el proceso penal.

Venezuela pertenece al grupo de los pueblos del mundo que reconocen en la dignidad de la persona humana un valor esencial, que debe servir de basamento a la creación, interpretación y aplicación del orden jurídico positivo. Valor ético que debe guiar el quehacer del funcionario, legisladores, administradores y jueces.

El denominador común es el de reconocimiento y respeto de los derechos objeto de protección por las Declaraciones y Pactos, esto es, proclamarlos y garantizarlos. Los instrumentos de derecho en el ámbito internacional, a los que se suman la Constitución de la República, en su Título III de los Deberes, Derechos y

Garantías; y los medios directos e indirectos de protección de los derechos humanos constituyen el bloque de normas protectoras de los derechos humanos.

Estas obligaciones internacionales implican respetar garantías mínimas que pueden englobarse concepto del debido proceso legal: ser informado sobre la naturaleza de la acusación; tiempo para la defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a defenderse por sí o por un defensor de su elección remunerado o no; derecho a no declarar contra sí mismo o los familiares cercanos; a interrogar a los testigos; a ser oído por un juez independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en un juicio oral y público; y el derecho a recurrir de la sentencia condenatoria, entre otras.

La presunción de inocencia fue reconocida en la primera Constitución de la República (1811), primera en la América hispánica en hacerlo, se reconoció en su Capítulo Capítulo VIII, Sección Segunda, como "Derechos del hombre en sociedad" (Art.159); el derecho a ser oído, a pedir el motivo de la acusación, el derecho a ser confrontado con sus acusadores y testigos contrarios, el derecho a presentar testigos y cuantas pruebas puedan serle favorables, el derecho a tener un defensor y el derecho a no ser compelido a dar testimonio en contra de sí o de sus familiares (Art. 160);

El producto histórico de la evolución jurídica es el juicio oral y público, como lo practicaron los atenienses, los romanos de la época de la República y los antiguos germanos, con sus contenidos garantistas de la oralidad, intermediación, concentración y publicidad, sobre la base de los pilares de la igualdad y contradicción y defensa, el proceso debe ser una garantía de verdad y de justicia, vinculados con los preceptos constitucionales, la verdad en el establecimiento de los hechos y la administración justicia en la aplicación del derecho.

El Estado tiene el deber de garantizarle el derecho a la justicia a todos, tiene que crear la estructura administrativa que preste el servicio de justicia, creando la infraestructura, dotando del conocimiento necesario a los funcionarios y un procedimiento, un iter procesal, que permita, con respeto al derecho de las personas, la obtención de una decisión jurisdiccional justa, basada en la verdad.

El proceso penal es el medio por el cual se materializa la tutela judicial

efectiva en la actuación del Derecho Penal: la pena corresponde al Estado y sólo puede ser aplicada por un tribunal penal previamente establecido, independiente e imparcial, y a través de un proceso sin dilaciones indebidas, debidamente regulado. Mientras que la eficacia depende, en gran medida, no de la gravedad de las penas que establezca, sino de la percepción ciudadana respecto de la certeza de su aplicación y de la celeridad en su concreción, como lo indica Beccaria (1970), cuando expresó que: "La certeza de un castigo, aunque moderado, hará siempre una mayor impresión que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad..." (p 47)

El ejemplo disciplinador que produce la sanción de los culpables sólo puede lograrse por medio del proceso acusatorio, oral y público, ese ha sido el trabajo del sistema procesal penal venezolano. Se trata de ofrecer a la ciudadanía en cada caso, vinculado con el área penal, una respuesta concreta, eficaz, de justicia rápida y dictada con sentido de equidad; combatiendo la delincuencia y fortaleciendo la seguridad jurídica.

La consagración de los diferentes órganos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y las competencias que se desarrollan en las legislaciones correspondiente, conforman la estructura donde se llevara a cabo los procesos establecidos para la correcta administración de justicia, proceso que persigue la protección de los derecho fundamentales.

Los principios jurídicos vinculados a la naturaleza acusatoria del proceso son la oralidad, inmediación, concentración y publicidad, formando parte de un sistema integrado permitiendo la accesibilidad a las personas económicamente más débiles, en fin, a los principios de gratuidad y accesibilidad. En atención al principio de la oralidad, este supone que la decisión judicial se funda en las evidencias aportadas en forma verbal y no en los reportes escritos que quedan como soporte. La oralidad, más que un principio, es una forma de proceder, el proceso lleva consigo otros principios ya señalados como la inmediación, concentración y publicidad.

En lo que respecta a la exigencia de oralidad, como el resultado del avance mas evidente de la administración de justicia se prevé la realización de la audiencia preliminar y del juicio en forma verbal, y la práctica en éste de las pruebas de testigos

y experticias.

Con este principio de oralidad el testimonio ocupa un lugar importante en el proceso probatorio y en el desarrollo del proceso penal, siendo determinante para el Juez que dicta el dispositivo de su fallo con base en los actos verbales y no en las actas contentivas del resultado de la investigación, de ello se deduce que el procedimiento probatorio en el debate depende del principio de oralidad.

### **El Testimonio**

El testimonio en el Proceso Penal Venezolano cuyos requerimientos técnicos y legales se deducen en atención al Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012), Sección quinta del testimonio en su Artículo 208, que plantean las disposiciones mediante las cuales se requiere el testimonio en el proceso penal venezolano, el testimonio se presenta a través de la declaración que puede ser oral y pública pero de la cual debe quedar un documento escrito firmado que queda anexo al expediente, es una obligación para con el Estado en el cumplimiento de su potestad de administrar justicia, donde se plantea lo siguiente:

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **Del testimonio**

**ART. 208.—Deber de concurrir y prestar declaración.** Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a la citación practicada por un tribunal con el fin de que preste declaración testimonial, de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración.

Se observarán los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, que establezcan excepciones a esta regla.

La prestación de la declaración constituye un deber de todo ciudadano en contribución con el sistema de administración de justicia, que se extiende a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, o que lo habitare aun no siendo ciudadano, se prestará bajo juramento y se considera que todo lo declarado se ajusta a la verdad, so pena de incurrir en delito. Existen ciertas excepciones en principio otorgados por los cargos directivos de alta gerencia, que debido a sus funciones

prestarán su declaración a través de una entrevista escrita, sin comparecer.

ART. 209.—**Excepción.** El Presidente o Presidenta de la República, los ministros o ministras del Despacho, los diputados o diputadas de la Asamblea Nacional, los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, los o las integrantes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el o la Fiscal General, el Contralor o Contralora General, el Procurador o Procuradora General de la República, los Gobernadores y Gobernadoras y Secretarios o Secretarías Generales de los estados, el Alcalde o Alcaldesa del Área Metropolitana de Caracas, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, los diputados o diputadas de los Consejos Legislativos de los estados durante el lapso de su inmunidad, los o las oficiales generales y superiores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con mando de tropas, los arzobispos y obispos diocesanos de la República residenciados en ella, y los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la República que quieran prestarse a declarar, podrán pedir que la declaración se efectúe en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

De igual manera existe una exención de declarar, es decir no se encuentran obligados a declarar, son cuatro supuestos el primero concuerda con un precepto constitucional de no estar obligado a declarar contra sí mismo, su pareja o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los ministros de cualquier culto, los abogados y los médicos.

ART. 210.—**Exención de declarar.** No están obligados a declarar:

1. El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital el imputado o imputada, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo o hija adoptiva.
2. Los ministros o ministras de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su ministerio.
3. Los abogados o abogadas respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes.
4. Los médicos cirujanos o médicas cirujanas, farmacéuticos o farmacéuticas, enfermeros o enfermeras, pasantes de medicina y demás profesionales de la salud.

El Estado en la procura de la resolución de las controversias planteadas, pondrá a disposición de aquellas personas que se les imposibilite la comparecencia ante el tribunal correspondiente, los medios necesarios para el traslado o la audiencia en un tribunal de la localidad del testigo, a fin de recabar la mayor cantidad de información para la solución del caso.

ART. 211.—**Ayuda.** Si el o la testigo reside en un lugar lejano a la sede del tribunal y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

La negativa de declarar por parte de los testigos, podrá ser coaccionado por medio de la fuerza pública para que cumpla con su obligación de rendir la declaración correspondiente frente al tribunal que le haya citado, quedando incurso en una investigación penal, si aun llevado a la fuerza al tribunal mantiene la negativa a rendir la declaración.

ART. 212.—**Negativa a declarar.** Si el o la testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se comunicará ese hecho al Ministerio Público para que proceda a realizar la investigación.

Todas las consideraciones del testimonio pueden ser aplicadas en los casos de violencia por causa de género, teniendo en principio las mismas consideraciones pero siempre procurando la protección de la víctima de la violencia y cuando el reconocido o presunto agresor sea el cónyuge o pareja de la víctima deberá indicársele que puede acogerse al precepto constitucional de exención de declaración, y participar del beneficio de exención.

ART. 213.—**Identificación.** Luego que los o las testigos hayan prestado juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, y de sus relaciones de parentesco con el imputado o imputada, y se les examinará respecto del hecho investigado.

“ART. 214.—Declaración sin Juramento. Las personas hasta los quince años de edad, declararan sin juramento”.

Los menores de quince años no requieren de juramento para presentar su declaración pero la misma será exigida con las mismas prerrogativas.

ART. 215.—**Impedimento físico.** Si se acredita que un o una testigo tiene impedimento físico para comparecer, el tribunal se trasladará al lugar en el que se halle el o la testigo para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Las personas con impedimento físico manifiesto les serán tomadas las declaraciones en el lugar donde se hallen, o donde se convenga, trasladándose el tribunal para tomarle la declaración al testigo, dejando constancia del traslado en las actas del tribunal.

ART. 216.—**Reconocimiento del imputado o imputada.** Cuando cualquiera de las partes o la víctima estime necesario el reconocimiento del imputado o imputada, pedirá al Juez o Jueza la práctica de esta diligencia. En tal caso se solicitará previamente al o la testigo que haya de efectuarlo, la descripción del imputado o imputada y de sus rasgos más característicos, a objeto de establecer si efectivamente lo o la conoce, o lo o la ha visto anteriormente, cuidando que no reciba indicación alguna que le permita deducir cuál es la persona a reconocer.

El tribunal dispondrá lo que considere necesario para efectuar el reconocimiento de los imputados, cuando así lo solicite cualquiera de las partes o la víctima, conservando las garantías necesarias para preservar la integridad de las personas que participen en el reconocimiento y garantizando la efectiva selección por parte de los testigos.

ART. 217.—**Forma.** La diligencia de reconocimiento se practica poniendo la persona que debe ser reconocida a la vista de quien haya de verificarlo, acompañada de por lo menos otras tres de aspecto exterior semejante.

El o la que practica el reconocimiento, previo juramento o promesa, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se haya referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

El Juez o Jueza cuidará que la diligencia se lleve a efecto en condiciones que no representen riesgos o molestias para el reconocedor o reconocedora.

Las ruedas de reconocimiento deben ser controladas de tal manera que no ofrezcan riesgo para las personas involucradas, tanto a los que les corresponde reconocer a los presuntos agresores, como los que prestan su colaboración para verificar la exactitud del reconocimiento, ya que es necesario que los presuntos delincuentes se presenten con otras personas de características similares, y cuando concurren varios reconocedores deberá hacerse por separado y sin comunicación entre ellos.

**ART. 218.—Pluralidad de reconocimientos.** Cuando sean varios los reconocedores o reconocedoras de una persona, la diligencia se practicará separadamente con cada uno de ellos o ellas, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando sean varios o varias los que hayan de ser reconocidos o reconocidas, el reconocimiento deberá practicarse por separado respecto de cada uno de ellos o ellas.

**ART. 219.—Supletoriedad.** Para las diligencias de reconocimiento regirán, correspondientemente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado o imputada. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento de éste o ésta.

Cuando existan documentos que cumplan la función de una declaración, poseerán un valor supletorio de la declaración pero se le aplicarán las mismas reglas que se le aplican al testimonio, el reconocimiento validamente realizado procederá aun sin consentimiento del autor, en igualdad de circunstancias podrán ser sometidos a reconocimientos los objetos relacionados con el delito y cualquier otro elemento que pueda ser percibido por los seres humanos de forma cierta, Tales como aromas, ruidos, colores, sabores, fotos o películas ente otros.

ART. 220.—**Objetos.** Cuando sea necesario reconocer objetos, éstos serán exhibidos a quien haya de reconocerlos.

ART. 221.— **Otros reconocimientos.** Cuando se decrete el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica, u otros instrumentos o procedimientos.

El careo de personas procede por lo general cuando existe contradicción en alguno de los elementos del reconocimiento o la declaración que hayan presentado, con el fin de tratar de establecer la verdad de lo acontecido se plantea el careo a fin de verificar el posible error o efectiva doble apreciación de un hecho o una realidad cierta.

ART. 222.—**Careo.** Podrá ordenarse el careo de personas que, en sus declaraciones, hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, aplicándose las reglas del testimonio.

Existen penas establecidas en el Código Penal Vigente para el falso testimonio en cualquiera de las modalidades que se presente: es decir cuando la verdad no coincida con el testimonio presentado por la persona a quien le corresponda rendirlo, bien sea por afirmación de lo falso o negación de lo cierto, el falso testimonio podrá verificarse dentro del careo o de la rueda de reconocimiento de los imputados, en todo caso constituye un delito de falso testimonio, que podrá ser exento de la pena en el caso de arrepentimiento en los lapsos señalados, siempre que no se haya dictado la sentencia correspondiente.

ART. 242.—El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de dieciocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio, la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

No obstante estaría exenta de la penalidad la víctima por existir una excusa absolutoria en el mismo texto sustantivo penal que indica tectualmente lo siguiente:

ART. 243.—Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave, tocante a la libertad o al honor.

2. El individuo que, habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias, no debió habersele considerado como testigo o no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna persona otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente a la mitad a las dos terceras partes.

La exención opera cuando la víctima de violencia por causa de género debe prestar declaración contra su cónyuge o pareja, contra algún familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y no se le había advertido de su derecho, pudiendo en consecuencia mentir para no perjudicar a la persona con la que comparte o a su familiar, no debiendo habersele tomado la declaración, pudiendo retractarse de lo declarado.

ART. 244.—Estará exento de toda pena con relación al delito previsto en el artículo 242 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse la averiguación sumaria por auto de no haber lugar a proseguirla o el proceso por auto de sobreseimiento fundado en no haber méritos para cargos o antes de que se descubra la falsedad del testimonio. Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición en juicio civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad,

siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la detención de una persona o de algún otro grave perjuicio para la misma, únicamente se rebajará un tercio de la pena en el caso de la parte primera del presente artículo y un sexto, en el caso del primer aparte.

Procede también la exención de la pena cuando se verifica un arrepentimiento que beneficia una persona antes de concluido el juicio o facilita la conclusión del mismo antes de que se descubra la falsedad del testimonio, tomando en consideración el posible daño que se le halla causado, o se le pueda causar a terceros.

### **El Proceso Penal Español**

En España el Código Orgánico Procesal considera el uso de los testigos para prestar testimonio dentro del proceso penal, resultando muy frecuente y necesario su uso, principalmente prestado por aquellos cuya verdad no vacila y permiten la resolución del conflicto de forma efectiva. Mientras que en las declaraciones se deba atender a la dignidad, a la fe, a las costumbres y la urgencia; por tanto los testigos que se muestran vacilantes en sus declaraciones, no deben ser oídos, deben ser desechados en consideración a su cualidad.

La prueba testimonial forma parte del proceso según lo establece al artículo 767 del Código Penal español, cuyas características más importantes se encuentran en la carga de la presentación de los testigos por las partes involucradas, con la posibilidad de solicitar su citación por la junta correspondiente señalando los domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente, limitados en número a cinco por cada hecho que se pretenda probar y en la formulación de preguntas orales, directas, y en el planteamiento de las tachas que se realiza al concluir la recepción de las pruebas, realizando los señalamiento de la fecha para el desahogo de las tachas ofrecidas.

Constituye la especie de prueba por excelencia, la más famosa y usual, la presentación de testigos, ponderando las cualidades que deben tener, ya que para que el testimonio del testigo haga fe, es necesario que la persona que lo da no tenga prohibición alguna para ello: en algunos casos hay quienes las tienen para todas las

causas, menos las privilegiadas y otros sólo para determinadas causas.

En el proceso penal español, los requerimientos establecidos en determinadas causas no permiten ser testigos a: el interesado en la causa, aunque en los consejos, monasterios ó iglesia pueden serlo los que pertenezcan a ella; el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en cosas domésticas, que ninguna otro pueda saber. Los apoderados o curadores en las causas que ellos mismos movieron por sus menores o poderdantes: los abogados en los pleitos que empezaron a defender; pero si podrán serlo en caso de que los pida la otra parte, aunque sin revelar los secretos que ésta le confió.

Las limitaciones son variadas y de diversas índoles, en causas criminales no pueden ser testigos: el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente, ni la mujer prostituta, ni los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente; ni el que se supone compañero del acusado en el delito, entre otros un poco mas rebuscados, pero que en todo caso persiguen la prestación de una declaración libre de tacha.

En el artículo 525 ejusdem se prevé la práctica de la declaración de un testigo en su domicilio por causas evidentes de imposibilidad, en presencia de las partes y de sus abogados en los casos de enfermedad u otro motivo que la junta estime justo. Una excepción a la carga de la prueba de la presentación se produce cuando el testigo sea alto funcionario público y en ese caso, a juicio de la junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, esto quiere decir que contestará por escrito las preguntas que se le formulen.

La fracción I del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece las normas conforme a las cuales se desahogará la prueba testimonial: el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para el efecto. Los testigos deberán separarse, para evitar que se comuniquen entre ellos después de haber sido interrogado alguno, no sólo entre sí sino también de los representantes y de la parte por la que declaran.

Los interrogatorios se formularán oralmente, con las excepciones que señalan

las fracciones III y IV del artículo 813. El hecho de que las preguntas deban formularse en forma verbal y directamente, obliga por otra parte al oferente de la prueba testimonial, a concurrir al desahogo de la misma, bajo apercibimiento de deserción.

Basado en los principios de Veracidad e idoneidad, el juzgador constituye la actitud del testigo para declarar en relación con el hecho que se pretende probar con su testimonio, razón por la cual se han de tomarse en cuenta todas las circunstancias de las que pueden inferirse la veracidad o mentira con que se produzca, para poder valorar dicho testimonio.

Testigos idóneos son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran. Además de proporcionar sus generales, la Junta podrá requerir al testigo para que manifieste si tiene vínculos de parentesco, amistad o enemistad con las partes; los datos anteriores servirán para apreciar el testimonio rendido, a objeto de obligar al testigo a decir verdad sobre los hechos.

Por ello, es necesario conocer la razón del dicho del testigo, para tener conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de los hechos, cabe agregar que el Código Penal en su artículo 247, fracción I establece que se impondrá de dos meses a dos años de prisión y diez mil pesos, al que interrogado por una autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

### **Requerimientos Técnico-Legales del Testimonio en el Proceso Penal Español**

Es importante destacar que tanto el Código Penal, como las Leyes Especiales contemplan una serie de aspectos que son propios del proceso español, de los cuales se hacen evidentes los relacionados con la declaración y con el testimonio presentado por los testigos a nivel de prueba.

Los testigos deben ser examinados, en primer lugar, por la parte que los ofrece y, en segundo término, por la otra. La Ley se limita a decir que la junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, lo que significa que puede

hacerlo en cualquier momento, inclusive, durante el interrogatorio de alguna de las partes.

Las respuestas de un testigo no valen por sí mismas si no van acompañadas de una explicación suficiente del porqué el testigo sabe lo que ha dicho. La declaración de un testigo debe de ir respaldada por su firma. La ley exige que enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción y un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurren garantías de veracidad, y por lo tanto no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración.

En realidad un solo testigo difícilmente sería creíble salvo que las circunstancias de su declaración fueran de tal naturaleza que la junta no tuviera más remedio que darles valor. Al aceptar la prueba de un testigo único, se condicionó su validez a determinadas exigencias: a) Si fue el único que se percató de los hechos, b) Si la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren autos, y c) Cuando concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Con lo anterior el testigo único rompe con otro principio fundamental de la prueba testimonial: La posibilidad de contrastar el dicho de dos o más personas, lo que permite reconocer a cada declaración, en tanto sean fundamentalmente coincidentes, mayor valor. Con el testigo único no existe esa posibilidad por lo que, a cambio de ello, su declaración debe de ser especialmente creíble.

### **Justificación doctrinal de la exención de declarar.**

Para Redondo (2002) “la violencia ha acompañado al ser humano desde el principio de la especie, y especialmente surge como un mecanismo de defensa del hombre para lograr su supervivencia ante las condiciones adversas del medio en que se encontraba en este sentido se trata de agresión, sin embargo, con el paso del tiempo y de la evolución este tipo de comportamiento se ha ido legitimando en nuestra

especie más allá de los intereses básicos de supervivencia”.

Bloch (1991) define la Violencia como “el acto de la voluntad humana que se manifiesta individual o colectivamente como respuesta a una situación creada, con el propósito de modificarla, meditarla o eliminarla, buscando el predominio de una nueva posición”.

Según Ravazzola (1997), la violencia es:

...[L]a fuerza que se emplea para lograr algo. Es lo brusco, lo rudo, lo impetuoso al actuar; produce daño. La palabra violencia tiene afinidad con lo brutal, arrebatado, colérico, furioso, desencadenado, forzado, constreñido. La Violencia es la acción que busca eliminar al otro con objetivo de supervivencia o una estrategia para crear y mantener una relación de dependencia. Es la búsqueda de la transformación de la impotencia en omnipotencia y autoritarismo. Es la expresión de agresividad manifiesta o encubierta que tiene consecuencias negativas para todo aquel que se coloque en contacto con ella.

La violencia obedece a diversos factores múltiples y complejos, individuales, biológicos, psicológicos y socioculturales: La pobreza, sobre todo la de espíritu, la crisis social y económica que se padece, la ingobernabilidad y falta de autoridad moral, la depresión, el alcohol y las drogas, el desempleo y la marginalidad, el amarillismo en los medios de comunicación social, la desintegración familiar, el consumismo, el racismo, el deterioro ambiental, el abuso emocional, la respuesta traumática al abuso sexual y a la violencia física, pudieran ser de los más frecuentes.

Sin embargo, en el caso de la violencia contra la mujer su causa reposa en aspectos culturales, familiares, religiosos, sociales, económicos, es decir, un problema estructural arraigado en lo más profundo de nuestras creencias, costumbres y convicciones, que se basa en la negación de derechos a la mitad de la población a la cual se le pretende tratar como carente de derechos.

Según Morales (2006) la violencia contra la mujer “se manifiesta en forma diferenciada y parcializada en cada sociedad, pero es sistemática y estructural y su efectividad ha residido en su propia capacidad de legitimación y en la invisibilización de las mujeres en cada sistema”. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia (2007), normativa vigente en Venezuela, adopta la siguiente definición en su artículo 14:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Igualmente, según Ravazzola (1997),

Las causas estructurales de la violencia de género contra las mujeres están asociadas con el sistema de valores, normas y prácticas que sostienen relaciones de desigualdad, dominación, subordinación y discriminación contra las mujeres y otros miembros de la sociedad menos valorados social o culturalmente. Esta violencia se fundamenta en los privilegios y en la exaltación de la masculinidad, y se sustenta en prácticas de socialización y valoraciones sexistas y en la impunidad cultural, social y legal. La construcción de las identidades de género, lo que significa ser mujer u hombre en una sociedad determinada, es un factor de riesgo a considerar tanto en la predisposición a ejercer como a sufrir violencia.

Es posible definir la violencia contra las mujeres como toda forma de coacción, o imposición ilegítima por la que se intenta mantener una relación jerarquizada de poder impuesta por la cultura sexista, forzando a la mujer a mantenerse sometida a una posición de dominio, en la cual no se tome en su consideración su voluntad, sino en lo que el varón o la sociedad le imponga que deba hacer, es esa relación en una aparente normalidad la que ha venido a justificarla haciéndola invisible en algunas sociedades.

Esta violencia contra la mujer supone que el hombre siente un poder sobre la mujer, que le autoriza a violar derechos, invadir espacios o transgredir sus límites, con el objetivo de vencer sus resistencias y tener control, dominio y posesión sobre ella para conservar el poder en la relación y encarrilarla a su antojo, según propios intereses y deseos.

La existencia de multiplicidad de actos, de técnicas y procedimientos de ataques

u omisiones materiales o simbólicas, realizadas a través del uso injusto de la fuerza, que buscan quitar poder, desconocer derechos, subordinar y anular a la mujer como persona. Es un medio para salirse con la suya, donde el agresor descarga y luego pretende una reconciliación, un atentado a la integridad personal de la víctima que busca anular las disidencias y las diferencias, un menoscabo a los derechos humanos y que provoca daño y perjudica diversos aspectos de la vida de las mujeres, siendo a veces un riesgo letal.

Waldorf (2001), señala que “investigadores y teóricos están llegando al consenso de que ningún factor aislado puede explicarla, por lo que recomiendan abordarla como el resultado final de la convergencia de diferentes factores. También señala que desde hace tiempo se ha reconocido que las diferentes modalidades de la violencia no pueden ser entendidas aisladamente, por lo que se recomienda examinar las conexiones y continuidades que existen entre ellas”.

Las recomendaciones son, sin duda, sensatas y difícilmente alguien estaría en desacuerdo con ellas. El análisis de los factores vinculados a las circunstancias que facilitan las prácticas violentas, pero no se propone buscar la motivación del acto en sí, lo que requeriría poner sobre el tapete a los sujetos involucrados en esas prácticas, la exención de declarar extrae a los sujetos vinculados de la realidad.

Heise, Pitanguy y Germain (como se cita en Waldorf, 2001) enumeran los factores correlacionados con niveles altos y bajos de la violencia de género: Los principales factores que predicen altos niveles de violencia son: 1) resolución violenta de conflictos interpersonales, 2) desigualdad económica entre hombres y mujeres, 3) masculinidad asociada al ideal de la dominancia, de la resistencia y del honor, 4) autoridad de los hombres en la toma de decisiones económicas en la familia.

Los factores que predicen bajos niveles de violencia son: 1) poder femenino fuera de la casa, 2) activa intervención comunitaria en la violencia, 3) presencia de grupos de trabajo o de solidaridad entre mujeres, y 4) refugios de la violencia (abrigos, amigos, familia).

En el mismo sentido de lo señalado por Waldorf (2001) podemos inferir que si bien no existe una única causa de abuso, algunas combinaciones de factores

personales, situacionales, socioculturales y jurídicos pueden incrementar las probabilidades de que un compañero abuse de una mujer.

Haber sido abusado durante la niñez, haber sido testigo de violencia doméstica, no haber tenido padre, haber sido rechazado por su padre, o haber consumido alcohol con frecuencia; en el plano familiar, el compañero puede tener el control de los recursos y tomar las decisiones dentro de la familia, basado en el poder económico; en el plano comunitario, la mujer puede estar aislada por falta de movilidad y apoyo social; en el plano social, por lo general la masculinidad está definida por la dominación del varón y a la vez está reflejada por patrones de relaciones de honor y poder; en el plano estatal, no se aplican las leyes de violencia contra la mujer, el Estado puede no sancionar la violencia, con lo cual, los perpetradores pueden cometer actos de violencia impunemente.

La violencia de género en todos sus ámbitos, incluyendo la intrafamiliar como una forma agravada de esta violencia selectiva, ha recibido un tratamiento prioritario por parte del Estado venezolano en los últimos años, la transversalización de los derechos de las mujeres en el texto fundamental que rige nuestra República, partiendo del uso de lenguaje no sexista marca un hito histórico y jurídico en el tratamiento de este fenómeno en la República Bolivariana de Venezuela, y comprometió a sus instituciones a sumar esfuerzos coordinados con el objeto de garantizar por una parte el derecho a la igualdad material, y por otra parte el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

### **Descripción legislativa de la exención de declarar.**

En el ordenamiento jurídico nacional el derecho a no declarar en su contra, contra el cónyuge o familiares cercanos está consagrado como un derecho constitucional, que se ve reflejado en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y en la misma Ley Orgánica Sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), donde los diversos factores socioculturales y tratados internacionales apuntan a la protección de la libre determinación de declarar o no, sin embargo cuando el beneficio de no declarar se usa

por estar bajo coacción, la misma se hace nugatoria por la causal existente, debe el Estado en estos casos proveer lo necesario para la protección eficaz de la víctima.

Las especiales características de la violencia de género por el contexto en que se desarrolla, hacen indispensable criterios de interpretación legal que apunten más allá del mero análisis positivista del asunto, para tratar de acercarlos a criterios de justicia alimentados de acciones positivas tendentes a lograr la consecución del derecho a la igualdad material.

En la mayoría de los casos se puede encontrar que la víctima tiende a sobrevalorar los vínculos de afecto y familiares que le unen al victimario, y esto representa una colisión que debe resolverse reconociendo el derecho que tiene la víctima de decidir libremente, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación en uno u otro sentido.

La cantidad de casos de violencia contra la mujer que son atendidos ante distintas instancias gubernamentales, encuentran como limitación la resistencia de la víctima a continuar con el proceso amparándose en la exención de declarar, lo cual resulta comprensible atendiendo a las especiales características en que se presenta el fenómeno de la violencia contra la mujer, con lo cual se plantea en el foro jurídico sobre la inoperancia de adelantar procesos penales en los cuales la víctima se ampare en este derecho dejando en la mayoría de los casos en un estado de impunidad los hechos de violencia, exponiendo su integridad y dejando en total inutilidad el esfuerzo que el aparato estatal adelanto para sancionar al agresor.

El testigo que ha concurrido a una citación tiene el deber jurídico de declarar. El testigo debe declarar cuanto supiere y le fuere preguntado en relación con el objeto de la investigación, no debiendo ocultar hechos, circunstancias o elementos relativos al mismo, según el artículo 208 de Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Sin embargo, la ley en algunos supuestos, deja a la libre voluntad del testigo el prestar o no declaración. El respeto al vínculo de parentesco: En estos casos, el interés del estado por averiguar la verdad, cede ante la protección de la unidad familiar. No se trata de poner al testigo en la alternativa de manifestar la verdad y perjudicar al familiar o mentir para evitar perjudicarlo.

El artículo 210, numeral 1 del Código Procesal Penal (2012) otorga la facultad de exención de declarar al testigo contra el cónyuge o la persona con quien se haga vida marital, contra los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, contra los parientes afines hasta el segundo grado y contra los padres e hijos adoptivos.

Antes de tomarle declaración a una de las personas que se encuentran en esta situación, se les deberá advertir del derecho de abstenerse a declarar, la persona puede declarar incluso en contra del imputado si manifiesta su intención de hacerlo. No obstante, en aquellos casos en los que el testigo sea menor de quince años o incapaz que no comprenda el significado de la facultad de abstenerse, la decisión de declarar queda en manos del representante legal o del tutor, en los casos de violencia de género el juez goza de la facultad de invitar a su despacho a quien considere oportuno, emitida la declaración podrá el declarante retractarse.

En el numeral segundo, tercero y cuarto del mismo artículo se le asigna el mismo derecho a quienes por su actividad profesional se encuentran bajo el dominio del deber de mantener el secreto, el límite en la búsqueda de la verdad está en un secreto que el testigo debe guardar. Por esta razón no están obligados a prestar testimonio:

Los ministros independientemente del culto que practiquen, cuando las confesiones escuchadas hayan sido en el cumplimiento de las funciones propias de su ministerio; los abogados respecto de las instrucciones y especificaciones recibidas por sus clientes y; los médicos, así como otros profesionales de la salud en relación a los pacientes que estuvieren tratando o hayan atendido por consulta o de emergencia.

En caso de dudas, el juez decidirá, en declaración fundada, si la persona puede efectivamente acogerse a lo dispuesto en el artículo 210. Esta disposición tiende a evitar que por una errónea concepción del secreto, se prive de un testimonio eventualmente valioso para el proceso o que esta invocación oculte una reticencia a declarar. Por lo tanto, el alcance del deber de secreto no depende del testigo sino de la autoridad que toma declaración.

### **Tratamiento jurisprudencial de la exención de declarar.**

En repetidas oportunidades se observa la sentencia absolutoria del agresor, estando dados todos los supuestos necesarios, con la sola negativa de prestar declaración por parte de la víctima que está al mismo tiempo vinculada afectivamente con el agresor, permitiendo que en estos casos no se aplique la justicia requerida, produciéndose en algunos caso la reincidencia con consecuencias lamentables que no pudieron impedirse debido a las disposiciones legales existentes.

Declaración del Experto DR. [REDACTED], quien el ciudadano Juez le explicó el motivo de su comparecencia y le tomó juramento de Ley, registrado en acta lo expuesto de viva voz. Se deja constancia que se le puso a la vista; 1) Reconocimiento Médico Legal, de fecha 07-04-2008, inserta al folio 24 de la causa, realizada por él mismo, llevando a la convicción del tribunal lo siguiente: Que efectivamente examino a la ciudadana víctima [REDACTED], quien sufrió contusiones con equimosis violácea localizada en región supraciliar derecha y a nivel del párpado superior del lado izquierdo, se apreció contusión simple en cuero cabelludo en región occipital, cuya violencia física, según su denuncia fueron ocasionadas por su marido [REDACTED], el aquí acusado, pero no se logró demostrar motivado que la víctima [REDACTED], en razón de ser su concubina, se impuso debidamente de la exención de declarar, prevista en el artículo 210, numeral 1, del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, y manifestó no desear declarar, no aporta nada al proceso oral y público, por lo que dicta la respectiva sentencia absolutoria. (Sentencia 2008-000944, de fecha 21 de abril de 2010)

La sentencia absolutoria dictada por los jueces tomando en consideración la exención de declarar, parece que vienen a llenar únicamente la obligación de pronunciarse sobre el caso, se requiere de la participación de otros profesionales que permitan clasificar mas adecuadamente, cuando es oportuno y cuando no la aplicación de la sanción correspondiente a los actos violentos verificados en la pareja, situación que afecta a la familia.

La sentencia que se presenta como modelo fue dictada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia Penal en funciones de juicio en el Vigía, 21 de abril de 2010, Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, según el expediente: 2008-000944, donde

se evidencia que evidenciados los hechos y la comisión del delito, se declaró la absolutoria.

Es posible dictar sentencias condenatorias a pesar de no existir la declaración de la víctima, basándose en los principios constitucionales estudiados, y en la obligación del Estado de defender y hacer valer los derechos de los particulares, fallando en defensa de la familia como espacio donde se desarrollan las personas que conforman la Nación, en beneficio del orden establecido y las buenas costumbres y la protección integral que se merecen las mujeres y los niños como débiles jurídicos en la relación, quedando de lado la consideración de los integrantes de la pareja, y de los miembros de la familia que manifiesten la resolución de sobrellevar la situación, conformándose la mujer con una disculpas ofrecidas y el marido con una promesa de no volverlo a hacer, la situación aunque social no puede reducirse a elementos tan básicos, es necesario realizar un estudio que permita manejar cifras y rastrear reincidencias.

### **La exención de declarar en el derecho comparado en casos de violencia de género.**

Los Tratados internacionales y los convenios en materia de violencia de género ratificados por Venezuela, persiguen la solución del problema que se repite en las diferentes sociedades de la América Latina, con las características propias de cada región, corresponde a la legislación penal establecer los tipos y las penas de las situaciones de violencia que atacan a nuestros pueblos, la inclusión de los temas penales en las diferentes convenciones y reuniones de estudio se hace necesario, donde no basta con encontrar las causas y proponer algunas salidas relacionadas con los tratamientos y las penas si existe estructuras procesales que amenazan con hacer nugatoria la aplicación de un correctivo a través de una pena, si está puede ser burlada por la simple adopción de una excepción establecida en una norma superior.

Diversos expertos tales como Carnelutti (1950), Echandia (1980) y Cabrera (1999), coinciden en señalar el nacimiento del derecho comparado en el siglo XIX, desde "la Política" de Platón cuando se comienzan a ver los primeros rasgos y a comparar 59 constituciones, las leyes de Atenas, Solón, entre otras. A partir del siglo

XIX nace el razonamiento comparado, pero antes ya existía un derecho comparado.

Han sido expuestos los logros alcanzados por los esfuerzos internacionales en la erradicación de la violencia contra la mujer, se hace necesario aun incorporar nuevas áreas y estrategias para lograr extirpar de raíz la semilla de la violencia en medio de nuestras familias, es evidente que la educación y los beneficios sociales ayudan pero siempre será necesario la existencia de sanciones para aquellos que no son capaces de regular sus conductas a lo establecido en el derecho positivo, en resguardo de la buena convivencia de los nacionales.

En el caso de España, en el informe del 20 de abril de 2006 del Grupo de expertos en violencia de género del Consejo de Género del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, ya se hacía constar que para garantizar una absoluta seguridad jurídica y ampliar el marco de protección de las víctimas, se considera preciso que se proceda a una modificación legislativa muy puntual para incluir en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim), que señala:

Están dispensados de la obligación de declarar:

1).- los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del art. 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia. (artículo 416.1 Lecrim)

Sin embargo se hace la salvedad que esta dispensa de la obligación de declarar no alcanza a las víctimas y perjudicados respecto de los delitos y faltas cometidos frente a ellos por quienes se encuentran en una de las relaciones de parentesco que se citan en el precepto. Existe la exclusión de la obligación de denunciar a los hijos

naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre, cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos, así se establece:

Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416”. “Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos. (artículo 418 párrafo 1 Lecrim)

Estas consideraciones que se vienen planteando en el derecho comparado internacional, comienzan a llamar la atención sobre la realidad que percibimos en nuestro país relacionadas con este fenómeno, y nos alerta de la necesidad de investigar a través de las ciencias jurídicas y demás ciencias aplicadas, la manera adecuada de resolver el problema en sus diferentes puntos de vista, por lo que resulta necesario interpretar el sentido y alcance de la exención de declarar, cuando el presunto agresor está vinculado afectivamente con la víctima, sus posibles limitaciones, y la conciliación de este derecho con otros derechos que pudieran verse limitados por el ejercicio del mismo, inclusive la limitación que pudiera implicar para el sistema de justicia en los casos relacionados con la violencia de género.

### **Valor probatorio de la declaración de la víctima en la fase de investigación.**

Los testimonios en el juicio tienen un valor establecido en la Ley y en muchos casos la confesión releva la promoción de otro tipo de pruebas, resulta fundamental cuando el testimonio es la única prueba existente, por lo general no se presentan otros testigos a declarar sobre la violencia perpetrada, cuando existen otros testigos no se requiere de la declaración de la víctima, sin embargo acordadas todas las medidas que el juez considere necesarias, la condición de víctima amparada en la exención pone en riesgo lo logrado.

En Venezuela la declaración de testigos es importante pero el sistema de la tarifa legal fue superada, existiendo actualmente el sistema de la valoración de la

prueba conforme a la sana crítica, por lo cual no se requiere necesariamente de otro testimonio, en el entendido que la intención de probar un hecho es atribuirle las consecuencias propias del haber cometido un acto ilícito, y la posterior aplicación de la pena, que no tendría ningún valor si no se llega a aplicar, es importante desarrollar mejor los tipos y subtipos para poder brindar una mejor protección a las víctimas de violencia, a pesar de que los hechos pueden ser probados sin la participación directa de la víctima, se requiere que esta esté consiente de lo que se pretende lograr con la aflicción de la sanción.

El caso que reviste importancia es aquel donde solo la declaración de la víctima constituye la única prueba de cargos, siendo en todo caso necesaria la participación de un equipo multidisciplinario, intentando entonces la acción preventiva por otra vía un tanto distinta a la jurídica.

## **Capítulo IV.**

### **Problemas prácticos presentados por la exención de declarar por parte de las víctimas de violencia de género luego de adelantado el proceso penal**

Los casos prácticos emblemáticos se consiguen en las morgues y en los hospitales, ya que la incidencia de casos absueltos terminan con la disolución de la relación existente entre el agresor y la víctima, la reincidencia, o un desconocimiento de la suerte de las partes involucradas, se hace evidente la necesidad de auxiliar al derecho con diferentes herramientas científicas para demostrar la dificultad que existe en la reglamentación, aplicación, sanción, ejecución y verificación de los tipos y sus penas, es decir que el derecho penal trasciende a la clasificación de los delitos y las sanciones aplicables.

### **Caso de la víctima que ha instado el proceso penal y se retracta.**

Las víctimas que acuden al sistema judicial, son personas que andan en busca de protección, probablemente exista un porcentaje vinculado a otras causas pero resulta lógico pensar que se espera una respuesta por parte de los organismos cuando acudimos a ellos, una vez realizada la denuncia o la acusación queda activado el proceso penal, sin embargo el desistimiento en la acción resulta frecuente en el proceso independientemente del delito señalado.

En los casos de delitos de acción privada la simple inacción frena el proceso llevándolo a un estado de sobreseimiento de la causa, pero en los delitos de acción pública corresponderá al Ministerio Público ejercer la acción y darle el impulso correspondiente, son los fiscales en consecuencia quienes debe de velar por la correcta evolución del proceso y no negociar la no continuación de la causa por parte del tribunal con la víctima, tanto el fiscal como el juez deben agotar los recursos existentes para la aplicación de las medidas y sanciones correspondiente en los casos de desistimiento o cuando la víctima se retracta de las acusaciones o denuncias realizadas, la simple manifestación por parte de la víctima no puede ser entendida como causa de la paralización del proceso penal, resulta interesante tratar de demostrar el número de casos no decididos que culminaron presentando una situación

de mayor agresión en tiempo posterior.

Otro caso distinto lo constituye la declaración realizada por parte de la víctima que luego se retracta o desconoce su testimonio acogiéndose en el precepto constitucional que la exime de declarar contra su cónyuge agresor, donde se presenta el inconveniente de la concurrencia de elementos probatorios, porque si solo se depende de la declaración hecha por la víctima se tendrá un caso donde no existe prueba de los hechos, no así cuando el hecho se considere probado por la concurrencia de pruebas, donde la simple manifestación de retracto por parte de la víctima no elimina el hecho del ámbito jurídico penal, debiendo en consecuencia continuar el proceso, con las salvedades realizadas por la eliminación del testimonio de la víctima.

#### **Cuando la víctima ha denunciado y alega su derecho a no retractarse.**

La firme decisión de la víctima de mantener su denuncia no debe ser elemento suficiente de convicción para la toma de medidas y la aplicación de sanciones, cuando la víctima y el agresor se encuentran vinculados por lazos afectivos contemplados en la exención de declarar contenidos en la Constitución y en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012), las mismas razones ya explicadas para dudar de la declaración de la víctima y del presunto autor de los actos presuntamente ilegales deben ser observados cuando de forma directa, existe una carga afectiva dentro de esa acusación que puede estar viciada de nulidad su certeza, por lo cual se debe tomarse la precaución de tener una concurrencia de pruebas que permitan en caso de presentarse la renuncia o retracto del testimonio prestado, no correr el riesgo de dictar sentencia absolutoria o la suspensión de la medida quedando el criterio judicial a discreción de la voluntad de la víctima involucrada sentimentalmente con el presunto agresor.

El derecho moderno se parcializa por los métodos alternos de resolución de conflictos, siendo las partes quienes tienen la responsabilidad de resolver sus propios conflictos, sin embargo los casos relacionados con el orden público y con la imposición de penas es responsabilidad del Estado, quien debe garantizar no solo la

solución de la controversia, sino el ejemplo a los terceros y el mantenimiento del orden establecido.

## **Capítulo V.**

### **Posibilidad de constreñir a la víctima denunciante a declarar.**

No existe posibilidad de constreñir a la víctima bajo ningún concepto, no solo desde el punto de vista social donde su cualidad de víctima supone una carga emocional elevada, sino desde el punto de vista jurídico donde toda declaración obtenida por la fuerza o engaño se considera nula, mas aun existiendo una causas de exención a la cual deben y pueden acogerse.

### **Regulación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).**

La ley no establece un criterio sobre la exención de la víctima a emitir declaración contra el presunto agresor cuando este está vinculado afectivamente con ella, sin embargo al establecer las mas amplias facultades a los jueces en el establecimiento de las medidas de protección, aplicables cuando se consideren necesarias; en consecuencia podrá el juez hacer uso de estas amplias facultades para intervenir y establecer consecuencias con la intención de transformar las conductas que se consideren inadecuadas.

El Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 210 numeral 1 dispone la exención de declarar contra el cónyuge, o la persona con la cual haga vida marital el imputado o imputada, sus ascendientes, descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo o hija adoptiva, entre otras personas señaladas en el referido artículo.

La redacción de este artículo deja en evidencia que es un derecho vinculado al debido proceso; la protección que se brinda a los ciudadanos y ciudadanas de no declarar contra sus familiares en los procesos penales que se adelanten, y la jurisprudencia tomada del derecho comparado que ve justificada la necesidad de preservar la solidaridad y la familiaridad. Esta idea de solidaridad que debe existir entre un grupo familiar o dentro de una relación de afectividad, se ve enervado

cuando dentro de este mismo círculo existe una situación de vulneración de derechos entre los integrantes del mismo, o cuando uno de los integrantes violenta derechos de los demás miembros.

Es por ello que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), dispone un procedimiento especial a los fines de asegurar que la situación de violencia no sea neutralizada por los operadores de justicia, sin cumplir con su objetivo de protección y por ello crea de una serie de mecanismos para garantizar una pronta y adecuada respuesta a los requerimiento de las víctimas ante una escenario de vulneración o amenaza de sus derechos. No obstante, esta novísima legislación no regula la situación de la declaración de los integrantes del grupo familiar, cuando los hechos que son procesados penalmente son ejecutados por un miembro de la misma, o para ser más específicos, cuando los hechos de violencia son ejecutados en el seno de la familia por parte del hombre, en agravio de la mujer para sostener una posición de dominio, fundada en una relación jerarquizada de poder.

### **Posibilidad de limitar a la víctima el derecho fundamental a no ser obligada a declarar.**

Resulta evidente la imposibilidad de limitar los derechos fundamentales de manera general, pero cuando el caso específico requiera una consideración especial debido a inaplicabilidad puede hacer el juez uso del control difuso.

En los casos de reincidencia se considera que el juez puede tomar medidas para establecer lo que considere necesario para garantizar el bienestar de los involucrados, si las agresiones se dan en la intimidad, y se requiere la declaración de la víctima como elemento probatorio para establecer la culpabilidad del indiciado, no podrá constreñirse a la víctima a prestar declaración contra el presunto agresor.

### **Reglas para limitar los derechos fundamentales.**

La mayoría de las constituciones establecen una serie de derechos considerados como fundamentales, pero de igual manera señalan que no podrán limitarse aquellos que aun no estando consagrados en el texto legal, sean reconocidos como derecho

esenciales para el desarrollo normal de los individuos, o con una receta que mas o menos expresa sus dimensiones, los derechos fundamentales.

En el caso de Venezuela esta exención de declarar como se ha señalado ut supra, tiene rango Constitucional, y constituye un derecho fundamental, no obstante, ello no implica que no sea susceptible de ser limitado, ya sean estos límites derivados del sistema jurídico en general, o del subsistema de los derechos fundamentales, internos del derecho mismo, o derivados de una caso concreto.

Por tanto puede ser limitado desde el mismo sistema jurídico, mediante la formación y creación de normas sin que las mismas se alejen de la moralidad básica en que se fundamenta la norma, ya que lo contrario le restaría su condición de derecho fundamental; también al momento de limitarlo debe tomarse en consideración el bien constitucional y valorarlo en conjunto con los demás bienes constitucionales, acudiendo a una correcta ponderación de los mismos tomando en consideración el sistema relacional de los derechos, haciendo especial énfasis el limite del derecho ajeno.

En relación a los límites que puede fijar el subsistema de derechos fundamentales, podemos encontrarnos con limitaciones específicas que rige a los derechos fundamentales, entre las que podemos encontrar habilitaciones legislativas, o habilitaciones judiciales que se presentan desde el derecho que tienen todas las personas a una tutela judicial efectiva, en protección.

Dentro de estos límites también podemos encontrarnos el abuso de derecho o el uso excesivo de un derecho con daño para terceros, y sin beneficio propio, así como también se nos presenta como limitación al ejercicio de un derecho la buena fe en el ejercicio del mismo.

Existiendo la posibilidad de estas limitaciones el legislador debe tomar en consideración la obligación de respetar los valores superiores, así como la sala constitucional tiene la obligación de interpretar y preservar los derechos fundamentales, para ello debe utilizar los principios de interpretación propios del subsistema de los derechos fundamentales, ponderar los derechos en conflicto, y los bienes constitucionales; y, los jueces tienen la obligación de garantizar los derechos

fundamentales en el marco del diseño constitucional, en el mantenimiento de los límites de los derechos.

### **Problemas prácticos de obligar a la víctima a denunciar.**

Si se obliga a la víctima a declarar, sobre todo en los casos donde se encuentra vinculada afectivamente con el presunto agresor, su testimonio no es valida debido a la forma en que se ha obtenido, o en el peor de los casos conserva el derecho a retractarse, debiendo estar ajustada a los establecido en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

**ART. 197.—Licitud de la prueba.** Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

En la realización de la investigación se debe ser lo mas pulcro posible, tratando de no alterar los contenidos y los elementos de prueba, por otra parte se requiere que la víctima como el presunto agresor estén en pleno conocimiento de sus derechos, sin embargo no se puede dejar de lado los principios y valores constitucionales que han permitido establecer decisiones aparentemente en contradicción de las normas establecidas, alegando el derecho de las mujeres para ser aplicado en un caso específico, el Juez tiene las mas amplias facultades para dictar medidas de protección, solo se requiere que estos poderes sean utilizados adecuadamente, los casos de reincidencia son los que permiten la mayor participación por parte de los encargados de administrar justicia.

### **Imputabilidad de la víctima que obligada a declarar miente, siendo su familiar el**

**encausado.**

La responsabilidad de los efectos inadecuados que pueda sufrir cualquier persona al ser procesada la declaración de la víctima obligada a declarar contra su voluntad o negándole el beneficio de exención establecido en la Constitución, corresponde al juez de la causa, la mentira en medio de la declaración con el objeto de eximir a su cónyuge o familiar cercano del sufrimiento de la correspondiente sanción, se encuentran vinculados con lo preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

La víctima no debe ser inducida en sus declaraciones, de ser necesario el juez deberá hacer uso de sus facultades para ordenar exámenes o experticias, testimoniales de referencia, en fin toda clase de medios de prueba que le ayuden a manifestar la convicción necesaria para dictar el dispositivo imponiendo la sanción que considere correspondiente, sin necesidad de exponer la licitud de la prueba.

## Conclusiones y Recomendaciones

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el numeral quinto del artículo 49 el precepto que establece que ninguna persona podrá ser obligada a declarar en su contra, contra su cónyuge, concubino o concubina, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) compone una innovación en el marco jurídico penal con objetivos bien definidos que atacan los actos de violencia que tanto dañan a la mujer y a su intimidad familiar. Debiendo fomentarse la denuncia y el debido registro de las incidencias al menos en los gobiernos locales, de forma que se pueda hacer un seguimiento de las conductas violentas que atentan con el establecimiento de las familias de manera adecuada. La ley especial no ha logrado erradicar la violencia contra la mujer, la gravedad de esta problemática se ha ido intensificando a través de los años en la sociedad venezolana.

Se hace necesario determinar los aspectos positivos y negativos que aporta la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en el amparo y ratificación de los derechos de la mujer y demás miembros de la familia, resulta esencial su divulgación y aplicación, estableciendo campañas de concientización.

La exención de declarar contra el cónyuge, contra quien se haga vida marital o contra cualquier otra persona afectivamente vinculada a la víctima no debe ser obstáculo para la respectiva denuncia, y la aplicación de los correctivos necesarios, sin que el temor de la agredida prive sobre la administración de justicia, la idea no es privar a los particulares del derecho constitucional que les asiste por el contrario es tratar de hacerles sentir que incluso en los lugares mas vulnerables se puede hacer justicia.

Entre los aspectos de mayor relevancia para el logro del desarrollo de las implicaciones positivas y negativas de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) son los aportes para controlar y

erradicar la violencia contra la mujer, identificados con las amplias facultades otorgadas al juez en la administración de la causa. Estableciendo así la existencia de mecanismos legales y medios para hacer valer los derechos amparados por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), y por otro lado hace contraste la realidad de las actuaciones de los órganos receptores de denuncias quienes tienen el importante papel de recibir las denuncias y tomar las medidas pertinentes para el caso concreto, llevando estadísticas que permitan diagnosticar preventivamente las situaciones complejas que se suelen presentar ante los organismos encargados de escuchar las denuncias.

A pesar de las anteriores generalizaciones, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) es una herramienta de gran utilidad para la víctima y quienes la asisten en el sentido de que la intención del legislador fue brindar la mayor garantía de seguridad ante hechos violentos, físicos y psicológicos considerados delitos que afectan la integridad de la víctima. Se han reconocido nuevos tipos delictuales y se han establecido nuevas penas, se establece el procedimiento para la formulación de denuncias y los diferentes organismos para presentar las denuncias sobre la violencia.

A pesar de estar establecido el derecho de no declarar en contra de los propios intereses, por generar conflictos internos, se le brinda al juez la oportunidad de disponer a través de medidas de prevención lo que considere necesario para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en los casos en que la víctima se rehúsa a declarar por razones de afecto o miedo a la proximidad con el presunto agresor, el juez tiene la facultad en beneficio de los principios y valores consagrados en la Constitución a dictar un fallo que se atreva a garantizar a la víctima la seguridad sin necesidad de dictar una absolutoria que lejos de resolver el problema, permite que se prolifere por la impunidad que genera.

### **Recomendaciones**

Se debe establecer planes de prevención y atención a la mujer agredida a nivel nacional, que involucre los diversos sectores que se relacionan con la familia, que

conjuntamente con los demás instrumentos legales, la participación de la familia, la comunidad cumpliendo con estrategias que abarquen los distintos campos donde se desenvuelve la mujer.

La creación de programas de capacitación del recurso humano de los organismos encargados de atender a la víctima, la capacitación de los jueces independientemente de su jurisdicción y competencia, para detectar y tomar medidas que colaboren en la administración de justicia, en la salud y protección de la mujer, así como la creación de Tribunales de Especializados en los estados que aún no cuentan con los mismos, y el fortalecimiento de los tribunales ya creados, la creación de nuevos despachos fiscales, y la instalación de los equipos interdisciplinarios en los órganos receptores de denuncia

Se hace necesario la instauración de programas adicionales prácticos y teóricos dirigidos a las personas que quieren colaborar en la disminución y erradicación de esta problemática, fortaleciendo las defensorías de los derechos de las mujeres, debiendo ajustarse la legislación hasta el punto de entender que no podemos estar amarrados en la aplicación de la justicia a preceptos generales, cuando la realidad individual puede generar un colapso en la sociedad, se requiere de legislaciones más ágiles que le permitan al juez determinar las acciones que se deben seguir para eliminar la violencia, pero de igual manera se requiere de jueces que sean capaces de atreverse a interpretar y valorar el uso del derecho a no declarar en las causas que se les presenten, atendiendo al comportamiento es espiral en que ocurre la violencia contra la mujer,

El conocimiento tanto teórico como práctico de la legislación y los valores que la mueven son necesarios para poder combatir las conductas, que con apariencia de normalidad minan y destruyen los avances logrados por generaciones en la instauración de una comunidad coherente y capaz de vivir en libertad, interactuando en todo momento, con capacidad de organizarse y de resolver los conflictos que se le presentan, gracias a que cuentan con herramientas válidas para hacer frente a las necesidades que se presentan.

## Referencias Bibliográficas

- Baiz, R. (2009). *Violencia Intrafamiliar. En el ordenamiento jurídico venezolano*, 2da. Ed, Caracas, Venezuela.
- Balestrini, M, (2006). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación* 7ma, Ed, Consultores Asociados, Caracas. Venezuela.
- Beccaria, C. *De los Delitos y de las Penas*, traducción de J. A. de las Casas (1970) Madrid: Editorial Alianza.
- Bloch, E. (1991) *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid: dykinson.
- Bustamante, J. (2002) *Responsabilidad del Acto Ilícito en el Proceso Penal*.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, R. (1999), *Algunas Apuntaciones Sobre el Sistema Probatorio del COPP, en la Fase Preparatoria Intermedia*. Revista Derecho Probatorio Nro. 11, Ediciones Homero, Caracas.
- Carnelutti F. (1950), *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Editorial Ejea. Argentina
- Castillejo, M. (2010). “La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECr. a debate.” En *La respuesta penal a la violencia de género*. Granada. Editorial Comares.
- Castro, O. (2003) *Rebatiendo lo que Otros Dicen del Lenguaje no Sexista*, Monografía. Revista Festa da Palavra Silenciada. Lisboa. Portugal.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, OEA. Costa Rica (1969)

Convención de Belem Do Pará (1994) Brasil: Publicación Oficial. Ver Pizani, M. (1997)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por Venezuela en (1979).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Japón: Publicación Oficial.

Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.930 (Extraordinario), septiembre de 2009.

Duque, R. (2008) La Admisión de las Demandas en el Contencioso Administrativo y el Derecho Constitucional a la Justicia. Caracas: UCV.

Fidias, (2006) El Proyecto de Investigación, Introducción a la Metodología Científica. 5ta. Ed, Editorial Episteme, Caracas. Venezuela.

Guerrero, E, (1996) MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Porrúa, Decimonovena edición, España, D. F. 1996

Hochman, H. (1986) Investigación Documental (Técnicas y Procedimientos),

Caracas, Editorial Panapo.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim), Madrid: Editorial Tecnos. 13va, Ed. 1997.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.668, abril de 2007.

Linares, G. (1998) Leer La Constitución, Un ensayo de interpretación constitucional, Universidad Central de Venezuela, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Morales, J. (2006) Estudios Psicológicos en el Campo del Derecho, Madrid: Alianza Editorial.

Pizani, M. (1997). *Aspectos Básicos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. (Convención de Belem do Pará). Revista Venezolana de Estudios de la mujer.

Ramírez, Y. (1993) Sistema Procesal Colombiano. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ravazzola, M. (1997). *Historias Infames: los maltratos en las relaciones*. Buenos Aires: Paidós.

Redondo, G. (2002). A propósito de la prevención de la violencia intrafamiliar, Una Aproximación a Soacha, en: Conflictos familiares, su prevención y tratamiento. Ira, Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Sabino, C. (1997). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.

Sánchez, N. (2007). *Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica*. (3ra

edición), Caracas: Editorial Livroska, C.A.

Tamayo, M. (2001) *El Proceso de la Investigación Científica*, 3ra, Ed. Caracas, Venezuela: Limusa, Nobriega Editores.

Tovar, O. (1983) *La Jurisdicción Constitucional*. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencias.

Recuperado de

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2372-231101-01-1185.htm>

Universidad Católica Andrés Bello. (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.

Universidad Nacional Experimental Libertador (2006). *Manual de Trabajos de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: el autor.

Waldorf, Lee. (2001). *Violencia y abusos sexuales en la familia: un abordaje sistemático y comunicacional*. Buenos Aires: Paidós.